



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 036

Fecha: 02/03/2020

Dias para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 005 1997 20464 00	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA S.A.	ORDOÑEZ TORRES & CIA. LIMITADA	Auto termina proceso por desistimiento tacito	28/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 1998 00285 00	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA - BBVA COLOMBIA S.A.	CARLOS ALBERTO GARCIA GALVIS	Auto Ordena Remisión de Expediente A OFICINA DE APOYO. NO TRAMITE	28/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 1998 01063 00	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	HERNANDO CARDENAS GONZALEZ	Auto Pone en Conocimiento	28/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 1998 21210 00	Ejecutivo Mixto	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA S.A.	ALFONSO VERGARA	Auto termina proceso por desistimiento tacito	28/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2001 00103 03	Ejecutivo Mixto	BANCO POPULAR S.A.	FEDERACION NACIONAL DE LA VIVIENDA POPULAR FENAVIP	Auto de Tramite ORDENA DEVOLVER PROCESO A OFICINA DE APOYO	28/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2001 00691 01	Abreviado	HILDEBRANDO HURTADO AMADOR	TOMAS DAMASO TORRES PACHECO	Auto decreta medida cautelar	28/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2003 00348 01	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIO NASSAR FEREZ	Auto termina proceso POR DESISTIMIENTO TACITO	28/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2005 00036 01	Ejecutivo Mixto	MANUEL ANTONIO PINTO ESCOBAR	LUZ HELENA GARCES RUEDA	Auto aprueba remate	28/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2006 00265 04	Ordinario	AURA LILIA SILVA DE SANCHEZ	MOISES SANCHEZ MOJICA	Auto termina proceso por desistimiento tacito	28/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2006 00265 04	Ordinario	AURA LILIA SILVA DE SANCHEZ	MOISES SANCHEZ MOJICA	Auto termina proceso por desistimiento tacito	28/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 005 2006 00287 00	Ejecutivo Singular	LUZ MILA AREVALO SERRANO	JUAN RICARDO DUARTE FORERO	Auto termina proceso por desistimiento tacito	28/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2009 00305 00	Ejecutivo Singular	CLINICA SANTA TERESA S.A.	SERVIR S.A.	Auto Pone en Conocimiento	28/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2010 00070 01	Ejecutivo Singular	DIANA PATRICIA ZULUAGA MONTES	JOSE RICARDO DIAZ	Auto no tiene en cuenta liquidación prese Y APRUEBA PRACTICA POR CONTADOR	28/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2011 00320 01	Ejecutivo Mixto	MARIA EUGENIA ALONSO DE SANTAMARIA	LADY ADRIANA AGUILAR	Auto de Tramite niega por improcedente solicitud	28/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2012 00030 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	IVAN MAURICIO CASTILLO GOMEZ	Auto no tiene en cuenta liquidación prese Y APRUEBA PRACTICADA POR CONTADOR	28/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2013 00137 01	Ejecutivo Singular	EFREN ZAMBRANO CASTELLANOS	MARTHA LILIANA RODRIGUEZ GUALDRON	Auto de Tramite deniega	28/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2013 00152 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	RAFAEL ANDRES NAVAS MUÑOZ C.C. 13.873.340	PATRICIA ARDILA CRESPO	Auto Ordena Remisión de Expediente A OFICINA DE APOYO	28/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2014 00166 01	Ejecutivo Singular	JOSE LUIS ARISMENDY	YOLANDA SERRANO GARRIDO	Auto de Tramite requiere	28/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2014 00210 01	Ejecutivo Singular	JOHN JAIRO SILVA BARCENAS	MIRIAM HELENA QUIROZ RIVERA	Auto Señala Fecha y Hora del Remate para el 2/06/2020, 8.30 a.m.	28/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2014 00307 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE RAUL NIÑO MERCHAN	REYNALDO MARTINEZ SANABRIA	Auto de Tramite niega solicitud	28/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2015 00101 01	Ejecutivo Singular	FINANCIERA INTERNACIONAL S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	MANUEL FERNANDO TORRES MANTILLA	Auto que Avoca Conocimiento	28/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 006 2015 00148 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	HERNANDO MANRIQUE SANTANDER	Auto de Tramite corrige autos 19/11/2019 y 6/02/2020	28/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2015 00351 01	Ejecutivo Singular	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	MAURICIO LAITON SANTOS	Auto de Tramite requiere	28/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2015 00468 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	MARIA ISABEL PRADA SERRANO	Auto de Tramite deniega levantamiento medidas. no da tramite autorizacion. decreta embargo	28/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2015 00695 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	TITO CRISTANCHO	Auto decreta medida cautelar	28/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2016 00221 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	EDGAR SERRANO ARDILA	Auto de Tramite deniega	28/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2016 00304 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	OLGA LUCIA SOTO FLOREZ	Auto Pone en Conocimiento	28/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2017 00073 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	GLEN GIORGI HURTADO	SMITH MENDEZ FLOREZ	Auto no tiene en cuenta liquidación prese Y APRUEBA CONTADOR	28/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 012 2017 00086 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	ERWIN SANTAMARIA MORA	JHEYSON STHEEV JIMENEZ CASTILLO	Auto resuelve solicitud remanentes toma nota	28/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2017 00115 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	JAIRO ROMERO SANCHEZ	Auto Señala Fecha y Hora del Remate para el 8/06/2020. 8.30 a.m.	28/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2017 00252 01	Ejecutivo Singular	DIMAR JAHIR BOHORQUEZ MARTINEZ	CATALINA GONZALEZ PEÑA	Auto decreta medida cautelar	28/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2017 00297 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	TITI JULIANA BERNAL RODRIGUEZ	Auto Pone en Conocimiento	28/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 007 2018 00021 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	SANTOS PAEZ	Auto de Tramite para actora aclare solicitud	28/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2018 00021 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	SANTOS PAEZ	Auto decreta medida cautelar y pone conocimiento	28/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2018 00029 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	INCA LTDA	Auto Pone en Conocimiento	28/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2018 00029 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	INCA LTDA	Auto no tiene en cuenta liquidación prese Y APRUEBA PRACTICADA POR CONTADOR	28/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2018 00133 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	EUGENIA SANTAMARIA ALONSO	ERICA SORLEY SILVA LEAL	Auto de Tramite corrige y adiciona auto	28/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2018 00282 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	SOCIEDAD INDICO LTDA	Auto que Avoca Conocimiento ordena correr traslado liquidacion credito	28/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2018 00288 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	HECTOR JULIAN OJEDA ARDILA	Auto decreta medida cautelar	28/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2018 00292 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. HOY BANCO CORPBANCA S.A.	OSCAR RENE CELIS MENDOZA	Auto que Avoca Conocimiento Y ORDENA POR OFOCINA APOYO CORRER TRASLADO LIQUIDACION	28/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2019 00001 01	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA	LILIANA PATRICIA VECINO ARENAS	Auto que Avoca Conocimiento Y ORDENA CORRER TRASLADO LIQUIDACION POR OFICINA DE APOYO	28/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2019 00008 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO FINANDINA S.A.	CARLOS ENRIQUE DIAZ MAYA	Auto que Avoca Conocimiento PONE CONOCIMIENTO	28/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2019 00032 01	Ejecutivo Singular	BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. HOY BANCO CORPBANCA S.A.	CESAR ORLANDO MATEUS	Auto que Avoca Conocimiento Y ORDENA POR OFICINA DE APOYO CORRER TRASLADO LIQUI	28/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 007 2019 00101 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	EDUARDO DURAN AYALA cesionario de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	JOHAN GUILLERMO MENESES SANCHEZ	Auto que Avoca Conocimiento Y ORDENA CORRER TRASLADO DE LIQUIDACION	28/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2019 00115 01	Ejecutivo Singular	*BANCOLOMBIA S. A.	FREDDY ALFONSO RODRIGUEZ CASTELLANOS	Auto que Avoca Conocimiento y ordena correr traslado liquidacion	28/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2019 00226 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA	HUGO ALBERTO GAMBOA	Auto que Avoca Conocimiento ORDENA SECUESTRO	28/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2019 00270 01	Ejecutivo Singular	BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. HOY BANCO CORPBANCA S.A.	BRIGGITTI GUZMAN CHAVARRO	Auto no tiene en cuenta liquidación prese y aprueba la del CONTADOR.	28/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2019 00313 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	CORPORACION DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS -CAVIPETROL-	ELENA CAMACHO SOSA	Auto que Avoca Conocimiento	28/02/2020	JUZGADO 1 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/03/2020 (dom/mar/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
SECRETARIO



629  
30

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo que estime conveniente resolver. Igualmente pongo de presente la certificación emitida por la Secretaria de Ejecución visible a folio 61. Bucaramanga, 28 de febrero de 2020.

*Paola A. Rueda O.*  
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO  
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-005-1997-20464-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obdecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años —contados desde el día siguiente a la última notificación—<sup>1</sup>.

Así pues, se tienen que en el presente asunto, la última actuación data del 09 de mayo de 2014 **—notificada por estados el 13/05/2014—**, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas, por no haber sido objetada **—ver fl. 59 c.1—**, luego los dos años **—contados desde el día siguiente a la última notificación—**, se cumplían el **16 de mayo de 2016**. Sin embargo, en ese lapso el Despacho estuvo cerrado al público por paro judicial, asambleas

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto del 21/01/2014: “En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaria del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP.”



informativas y/o traslado de sede del Juzgado, por el término de 14 días, conforme la certificación emitida por la Oficina de Ejecución —ver fls. 61—, por lo cual, debe sumarse a ese plazo dichos días, es decir, que los 2 años se cumplían el **03 de junio de 2016**.

En esas condiciones y dado que el presente proceso se encuentra inactivo desde el pasado 13/05/2014 sin que obre carga impuesta al Despacho, deberá aplicarse el desistimiento tácito, pues se cumplen con los requisitos que señala la norma para aplicar dicha figura.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO GANADERO hoy BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. contra ORDOÑEZ TORRES CONSTRUCCIONES LTDA y ADOLFO LEON FORERO siendo procedente autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que el presente proceso se inició en el 1997, fecha para la cual aún no estaba en vigencia la citada ley.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente, dejándolas a disposición del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Rdo. 26252. Por la oficina de apoyo, librense los oficios respectivos.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DAR** por terminado el presente proceso SINGULAR adelantado por BANCO GANADERO hoy BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. contra ORDOÑEZ TORRES CONSTRUCCIONES LTDA y ADOLFO LEON FORERO, por estructurarse la figura del **desistimiento tácito** previsto en la Ley 1564 de 2012 artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancia expresa de que es la **primera vez** que se decreta el desistimiento.

**SEGUNDO.- AUTORIZAR** el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

**TERCERO.- No hay lugar** a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto anteriormente.

**CUARTO.- LEVANTAR** medidas cautelares decretadas en el expediente y **DEJARLAS A DISPOSICION** del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Rdo. 26252. Por la Oficina de Apoyo, librense los oficios respectivos.

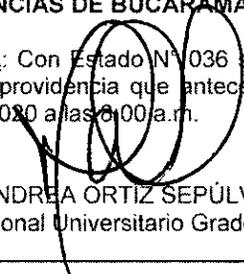
**QUINTO.- Ejecutoriado** el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA  
pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 036 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 02 de marzo de 2010 a las 6:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario Grado 12

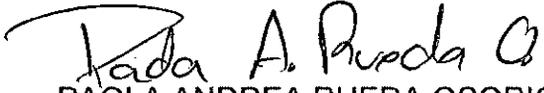


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

5301  
-20

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso para lo que estime conveniente resolver. Bucaramanga, 28 de febrero de 2020.

  
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO  
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-002-1998-00285-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente, se advierte que no existe actuación y/o memorial que se encuentre pendiente por dársele respuesta, motivo por el cual, se dispone **DEVOLVER** el presente proceso a la Oficina de Apoyo para que repose en el puesto.

CÚMPLASE,

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

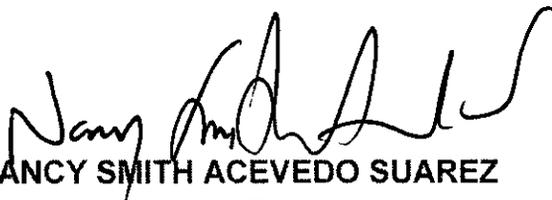


Rad. 68001-31-03-003-1998-01063-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Póngase en conocimiento de las partes lo informado por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, en escrito visible a folio 144 c.2, mediante el cual indica la manera en que procedió respecto a la medida a ellos solicitada. Lo anterior para lo de su cargo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

pro

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N° 036 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 02 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>MARÍ ANDREA OROZ SEPULVEDA Profesional Universitario</p> 
---



519  
-20

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo que estime conveniente resolver. Igualmente pongo de presente la certificación emitida por la Secretaria de Ejecución visible a folio 63. Bucaramanga, 28 de febrero de 2020.

*Paola A. Rueda Os*  
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO  
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-005-1998-21210-01  
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años contados desde el día siguiente a la última notificación<sup>1</sup>.

Así pues, se tienen que en el presente asunto, la última actuación data del 18 de marzo de 2014 **notificada por estados el 20/03/2014**, mediante la cual se requirió a las partes para que allegaran la liquidación del crédito actualizado *—ver fl. 51 c.1—*, luego los dos años *—contados desde el día siguiente a la última notificación—*, se cumplieran el **21 de marzo de 2016**. Sin embargo, en ese lapso el Despacho estuvo cerrado al público por

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto del 21/01/2014: "En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaria del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP."



paro judicial, asambleas informativas y/o traslado de sede del Juzgado, por el término de 14 días, conforme la certificación emitida por la Oficina de Ejecución —ver fls. 53—, por lo cual, debe sumarse a ese plazo dichos días, es decir, que los 2 años se cumplan el **08 de abril de 2016**.

En esas condiciones y dado que el presente proceso se encuentra inactivo desde el pasado 20/03/2014 sin que obre carga impuesta al Despacho, deberá aplicarse el desistimiento tácito, pues se cumplen con los requisitos que señala la norma para aplicar dicha figura.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por BANCO GANADERO contra LUIS ALFONSO VERGARA HENAO siendo procedente autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que el presente proceso se inició en el 1998, fecha para la cual aún no estaba en vigencia la citada ley.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DAR** por terminado el presente proceso MIXTO adelantado por BANCO GANADERO contra LUIS ALFONSO VERGARA HENAO, por estructurarse la figura del **desistimiento tácito** previsto en la Ley 1564 de 2012 artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancia expresa de que es la **primera vez** que se decreta el desistimiento.

**SEGUNDO.- AUTORIZAR** el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

**TERCERO.- No hay lugar** a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto anteriormente.

**CUARTO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

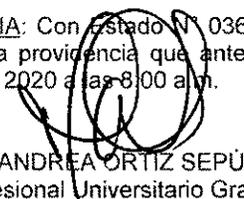
**QUINTO.-** Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA  
pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 036 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 02 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario Grado 12



Rdo. 68001-31-03-002-2001-00103-01  
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

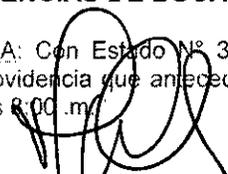
Frente al memorial que obra a folio 1905 a 1906 del cuaderno N. 2 T6, presentado por el apoderado judicial de los señores LUIS MARTIN FLOREZ LAMUS y FANNY MEDINA CARVAJAL, se precisa que el mismo será incorporado a las diligencias y tenido en cuenta una vez llegado el momento de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble denominado "CASA 82 DE LA URBANIZACION PORTAL SIGLO XXI ubicado en la CALLE 200 N. 17-36 DE FLORIDABLANCA", surtiéndose la debida contradicción de la parte actora.

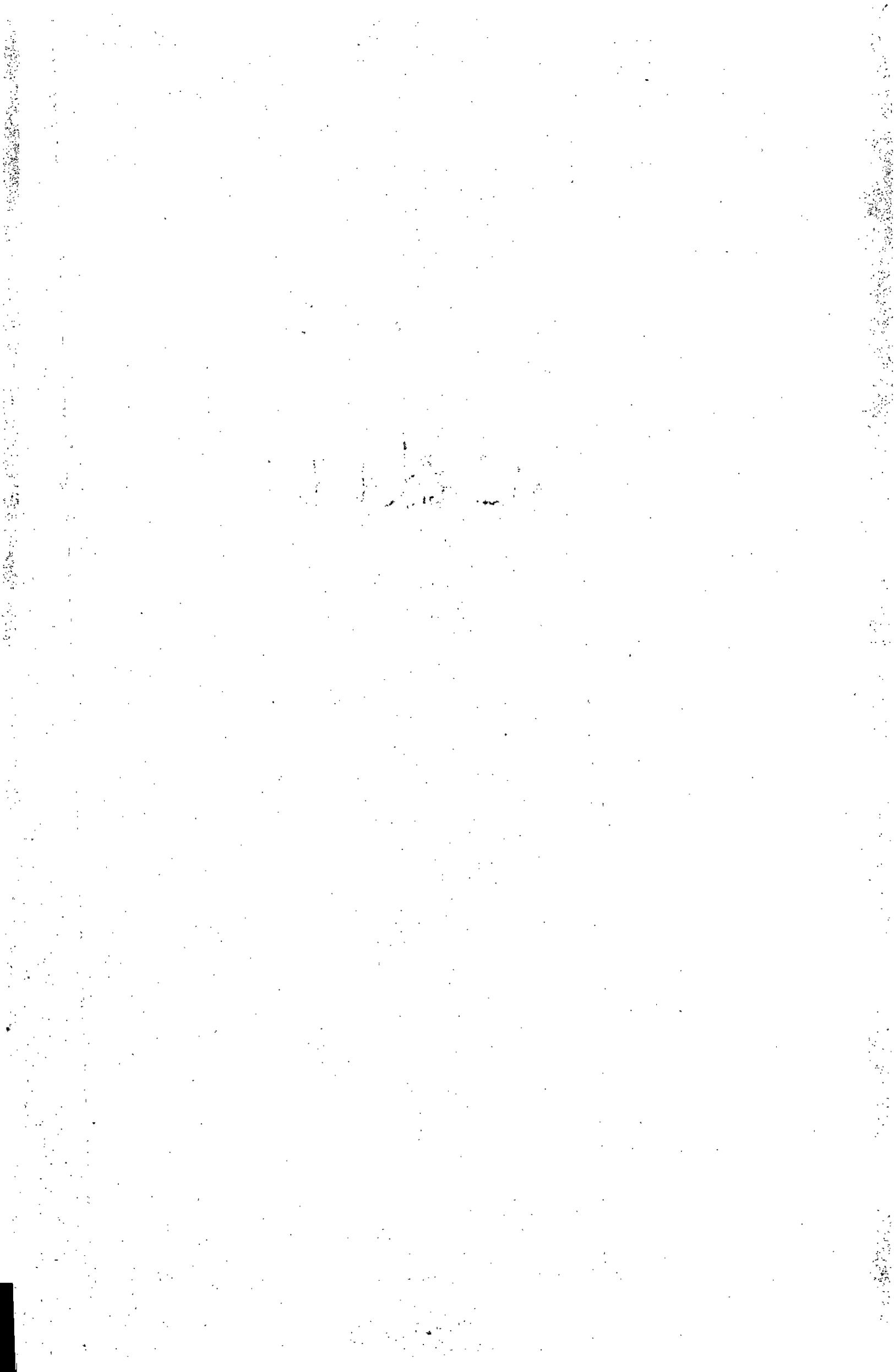
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ  
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 36 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 2 de marzo de 2020 a las 8:00 .m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario





CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior memorial de medidas previas. Bucaramanga, 28 de febrero de 2020.

*Paola Andrea Rueda Osorio*  
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO  
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-005-2001-00691-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo solicitado en el memorial que antecede y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CDAT, y/o cualquier otro producto financiero que figuren a nombre del demandado **HILDEBRANDO HURTADO AMADOR c.c. 4.170.403** en el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ S.A., BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS S.A., BANCO CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO FALLABELA, BANCO FINANADINA, BANCOOMEVA y el BANCO MUNDO MUJERO de esta ciudad y d Girón.

**SEGUNDO.-** Por la oficina de ejecución, elabórense los oficios respectivos informando que los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales **No. 68001-20-31-800** del Banco Agrario de Colombia de Bucaramanga, a órdenes de este Juzgado dentro de los tres días siguientes a la comunicación e informar al respecto. So pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593 del C.G.P.).

**TERCERO.- ADVERTIR** al gerente y/o representante legal de la entidad a donde va dirigida la medida, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo pero con la salvedad que prevé el inciso segundo del párrafo final del art. 594 del C.G.P., en cuanto se refiere a bienes inembargables, pues se sabe que tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (Ley 179 de 1994, el Decreto 111 de 1996 y el artículo 8º del Decreto 050 de 2003); de recursos que provengan del sistema general de participación (Art. 594 del C.G.P.), se traten de recursos que tengan el carácter de parafiscal (de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-480/97), o de recursos del régimen subsidiado (Art. 8 Decreto 050 de 2003), o se trate de recursos públicos que financian la salud (artículo 25 Ley Estatutaria No. 1751 del 16/02/2015) son inembargables. Así como también, están exceptuados de las medidas cautelares los recursos de UPC que reposan en las cuentas maestras de las entidades administradoras del Régimen Contributivo (EPS y EOC) y del Régimen subsidiado (EPS y CCF) y los recursos girados a las IPS a través del proceso de liquidación mensual de afiliados (artículo 29 leu 1438 del 2011). Por lo anterior, se ordena a la citada entidad que si dentro de dichas sumas existen dineros que gozan del carácter de inembargabilidad, por éstas o por cualquier otra razón, como por ejemplo que se trate de cuentas pensionales, entre otros, deberá abstenerse de realizar dicho embargo, e informar al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes hábiles siguientes sobre el no



**acatamiento de la medida, por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargable, para proceder de conformidad.<sup>1</sup>**

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Circula Externa No. 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera, según la cual si bien se advierte sobre el cumplimiento a las órdenes de embargo, pero se dispuso el procedimiento a seguir cuando se trata de recursos inembargables, así:

"5.1.6. procedimiento en caso de medidas cautelares decretadas sobre recursos inembargables. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, son inembargables los recursos del sistema de seguridad social, las rentas incorporadas en el Sistema General de Participaciones –SGP- Regalías y los demás recursos a los que le ley le otorgue la condición de inembargables.

En tal virtud, en los eventos en los cuales el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban órdenes de embargo, respecto de los recursos antes mencionados, deberá acatar el mandato judicial, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competente, caso en el cual la entidad procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control.

No obstante lo anterior, debe darse cumplimiento al procedimiento señalado en el parágrafo del artículo 594 del CGP, en aquellos casos en los cuales haya entrado en vigente.

De otro lado, al momento de la celebración de cualquier contrato de depósito, corresponderá a las entidades solicitar la información que les permita identificar la condición de inembargabilidad de los respectivos recursos". (El subrayado es del texto.)

Corolario de lo anterior, deberá advertirse que la medida se decreta con las advertencias de rigor, por lo cual es la entidad quien debe determinar si los recursos de los cuales se tomará la medida ostentan carácter de inembargable, pues basta agregar que el Juzgado desconoce el origen de los mismos, motivo por el cual sobre la citada entidad recae la responsabilidad al afectarlos.

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Carta Circular 066 del 07 de octubre de 2019 de la Superintendencia Financiera, el monto de inembargabilidad de los depósitos es de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37.456.038 m/cte)**, por lo cual si la cuenta no supera dicho monto, no podrá tomar nota e informar al juzgado.

Por último, se le advertirá además al gerente de la respectiva entidad bancaria, que en el evento de que la medida recaiga afecte recursos de naturaleza inembargable, tal como se indicó anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., podrá abstenerse de cumplir la orden judicial, para lo cual deberá informar al **día hábil siguiente sobre el hecho de no acatamiento de la medida.**

**CUARTO.- LIMITAR** las anteriores medidas a la suma de \$200.000.000.

**QUINTO.- PONER** en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades financieras, una vez se alleguen al expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

**NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ**  
JUEZA  
pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 036 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 02 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario Grado 12

<sup>1</sup> Artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), reglamentado mediante decreto 1101 de 2007, artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y 8 del Decreto 050 del 2003.



489  
-20

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo que estime conveniente resolver. Igualmente pongo de presente la certificación emitida por la Secretaria de Ejecución visible a folio 47. Bucaramanga, 28 de febrero de 2020.

*Paola A. Rueda O.*  
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO  
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-002-2003-0348-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obdecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años —contados desde el día siguiente a la última notificación—<sup>1</sup>.

Así pues, se tienen que en el presente asunto, la última actuación data del 23 de julio de 2014 —notificada por estados el 25/06/2014—, mediante la cual se requirió a las partes para que allegaran la liquidación del crédito actualizado —ver fl. 45 c.1—, luego los dos años —contados desde el día siguiente a la última notificación—, se cumplieran el **26 de julio de 2016**. Sin embargo, en ese lapso el Despacho estuvo cerrado al público por paro judicial,

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto del 21/01/2014: "En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaria del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP."



asambleas informativas y/o traslado de sede del Juzgado, por el término de 14 días, conforme la certificación emitida por la Oficina de Ejecución –ver fls. 47-, por lo cual, debe sumarse a ese plazo dichos días, es decir, que los 2 años se cumplan el **15 de agosto de 2016**.

En esas condiciones y dado que el presente proceso se encuentra inactivo desde el pasado 25/06/2014 sin que obre carga impuesta al Despacho, deberá aplicarse el desistimiento tácito, pues se cumplen con los requisitos que señala la norma para aplicar dicha figura.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CENTRAL INVERSIONES S.A cesionario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARIO NASSAR FERES siendo procedente autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que el presente proceso se inició en el 2003, fecha para la cual aún no estaba en vigencia la citada ley.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DAR** por terminado el presente proceso SINGULAR adelantado por CENTRAL INVERSIONES S.A cesionario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARIO NASSAR FERES, por estructurarse la figura del **desistimiento tácito** previsto en la Ley 1564 de 2012 artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancia expresa de que es la **primera vez** que se decreta el desistimiento.

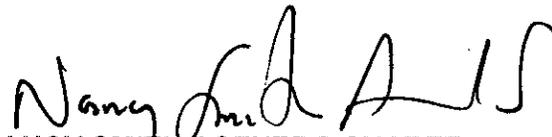
**SEGUNDO.- AUTORIZAR** el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

**TERCERO.- No hay lugar** a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto anteriormente.

**CUARTO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

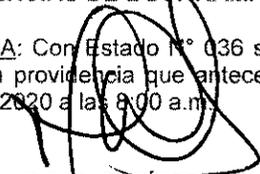
**QUINTO.-** Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA  
pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 036 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 02 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTÍZ SEPULVEDA  
Profesional Universitario Grado 12



Rdo. 68081-31-03-009-2005-00036-01  
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Esta al Despacho el presente proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por SANDRA ROCIO PINTO SANCHEZ c.c. 1.098.639.826 cesionaria de MANUEL ANTONIO PINTO ESCOBAR c.c. 13.827.290 contra ANA MILENA RAYON SANDOVAL c.c. 37.721.156, AURA SANDOVAL DE HERRERA c.c. 37.810.031 y LUZ HELENA CACERES RUEDA c.c. 37.892.293, a fin de decidir sobre la aprobación o improbación del remate llevado a cabo el pasado 18 de febrero de 2020, por lo cual se harán las siguientes

### CONSIDERACIONES:

El día 18 de febrero de 2020, se realizó el remate del siguiente bien inmueble:

- **INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 97A N° 33-21 DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA SDER.** El cual tiene un área total de 202.59 mts<sup>2</sup> aproximadamente. El inmueble se encuentra alindado así: **POR EL NORTE.-** en ocho metros (800 mtrs) aproximadamente con propiedad de Erwin Gelves. **POR EL ORIENTE.-** en 26.70 metros con propiedad de Fernando Gamboa. **POR EL SUR.-** en extensión de 7.50 metros aproximadamente con la calle 98 y **POR EL OCCIDENTE.-** en 22.35 metros con Víctor Villamizar y en 4.35 metros con predio de Luis Emilia Mantilla Vanegas. Se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-280.866** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y con número predial en el IGAC antes 01-04-0231-0009-000, hoy 01-04-00-00-0231-0009-0-00-0000. **TRADICIÓN.-** el anterior bien inmueble fue adquirido la AURA SANDOVAL DE HERRERA por compraventa efectuada a MANUEL ANTONIO PINTO ESCOBAR mediante escritura pública 1393 del 09/07/2003 de la Notaria 6A de Bucaramanga.

El anterior bien inmueble fue adjudicado a la señora **SANDRA ROCIO PINTO SANCHEZ** c.c. 1.098.639.826, quien hizo postura **POR CUENTA DEL CRÉDITO** y por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS y TREINTA CENTAVOS MCTE (\$187.143.585,30)**, allegando dentro de la oportunidad legal pertinente el pago del 1% del valor del remate por concepto de impuestos Nacionales por retención en la fuente, por la suma de **\$1.872.000<sup>1</sup>** (art.7, Ley 11 de 1987) (fl. 183) y el pago del 5% equivalente a **\$9.357.179,27** con destino al Consejo Superior de la Judicatura (fl. 182)

Ahora bien, como se reunieron las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate del inmueble y el rematante cumplió con las obligaciones de pagar dentro de la oportunidad legal las sumas requeridas en la citada audiencia, es el caso de impartirle aprobación de conformidad con lo dispuesto en el art. 455 del C. G. del P.; no habrá lugar a fijar el arancel judicial que señala la Ley 1394 de 2010, como quiera que para la fecha en que se presentó la demanda (2005), no se encontraba en vigencia la citada ley.

De otro lado, se ordenará que por la oficina de apoyo se practique la liquidación de costas adicionales. Frente a la diligencia de entrega, una vez se reciba respuesta del secuestro y se encuentre protocolizado y registrado el remate, se resolverá sobre ello.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO.- APROBAR** en todas sus partes el remate en referencia, realizado el pasado 18 de febrero de 2020, en el cual se **ADJUDICÓ** a la señora **SANDRA ROCIO PINTO SANCHEZ** c.c. 1.098.639.826, quien hizo postura **POR CUENTA DEL CRÉDITO** y por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL**

<sup>1 2</sup> Estatuto Tributario Art. 577.- Aproximación de valores de las declaraciones tributarias: Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable en materia del impuesto de timbre, cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000) en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.



**QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS y TREINTA CENTAVOS MCTE**  
**(\$187.143.585,30, por el siguiente inmueble:**

- **INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 97A N° 33-21 DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA SDER.** El cual tiene un área total de 202.59 mts<sup>2</sup> aproximadamente. El inmueble se encuentra alindado así: **POR EL NORTE.-** en ocho metros (800 mtrs) aproximadamente con propiedad de Erwin Gelves. **POR EL ORIENTE.-** en 26.70 metros con propiedad de Fernando Gamboa. **POR EL SUR.-** en extensión de 7.50 metros aproximadamente con la calle 98 y **POR EL OCCIDENTE.-** en 22.35 metros con Víctor Villamizar y en 4.35 metros con predio de Luis Emilia Mantilla Vanegas. Se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-280.866** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y con número predial en el IGAC antes 01-04-0231-0009-000, hoy 01-04-00-00-0231-0009-0-00-00-0000. **TRADICIÓN.-** el anterior bien inmueble fue adquirido la AURA SANDOVAL DE HERRERA por compraventa efectuada a MANUEL ANTONIO PINTO ESCOBAR mediante escritura pública 1393 del 09/07/2003 de la Notaría 6A de Bucaramanga.

**SEGUNDO.- TERCERO.- CANCELAR** el embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-280.866** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para lo cual se ordena elaborar el oficio respectivo, junto con el formato de calificación.

**TERCERO.- CANCELAR y/o LIBERAR** la Escritura Pública No. **1393 del 09/07/2003** de la Notaría Sexta del Circulo de Bucaramanga, en lo que respecta a la **HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA** que la señora AURA SANDOVAL DE HERRERA c.c. 37.810.031 otorgó sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-280.866** a favor del señor **MANUEL ANTONIO PINTO ESCOBAR c.c. 13.827.290** y que obra en la anotación No. **003** del folio de matrícula.

Por la oficina de ejecución, elabórese el oficio dirigido a la Notaría y por conducto de la parte interesada, hágase llegar.

**CUARTO.- INSCRÍBASE** el remate de los inmuebles y éste auto en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentra registrado el inmueble.

**QUINTO.- EXPÍDANSE** al rematante, a su costa, copia del acta de remate y reproducción del CD de la audiencia, así como de la presente providencia para que sean registradas y protocolizadas, las cuales le servirán de título ejecutivo.

**SEXTO.- TÉNGASE** satisfecho el crédito y las costas por el valor aprobado en la subasta, esto es por la suma de **\$187.143.585,30**, los cuales serán imputados como abonos a la obligación.

**SÉPTIMO.- LÍBRESE** oficio a la secuestre **MARIELA DURAN SANTOS**, quien puede ser ubicada en el calle 34 No. 17-90 de Bucaramanga y/o en la dirección que aparezca en la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en la Oficina de Ejecución, para que se sirva entregar el inmueble adjudicado al rematante y **requiérasele** para que dentro de los diez (10) días siguientes al de notificación de este auto, rinda cuentas comprobadas de su administración, para efectos del señalamiento de sus honorarios definitivos. Por la oficina de ejecución, elabórese el oficio y por conducto de la parte interesada, hágase llegar.

**OCTAVO.- NO FIJAR ARANCEL JUDICIAL**, por lo indicado en la parte motiva.

**NOVENO.- PRACTÍQUESE** la liquidación de costas adicionales. Por la oficina de Apoyo, procédase de conformidad.

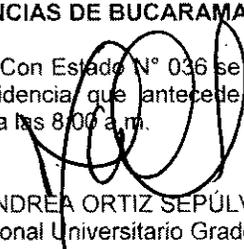
**DECIMO.-** Frente a la diligencia de entrega, una vez se reciba respuesta del secuestre y se encuentre protocolizado y registrado el remate, se resolverá sobre ello.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,**

  
**NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ**  
Jueza  
pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 036 se notifica a las partes, la providencia que antecede hoy 02 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

  
**MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA**  
Profesional Universitario Grado 12



1506  
-100

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo que estime conveniente resolver. Igualmente pongo de presente la certificación emitida por la Secretaria de Ejecución visible a folio 185. Bucaramanga, 28 de febrero de 2020.

*Paola A. Rueda O.*  
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO  
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-008-2006-00265-01  
Ejecutivo Singular (Por Honorarios)

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

**c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años contados desde el día siguiente a la última notificación<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto del 21/01/2014: "En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaría del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP."



Así pues, se tienen que en el presente asunto, la última actuación data del 11 de febrero de 2014 –**notificada por estados el 13/02/2014**–, mediante la cual se requirió a las partes para que allegaran la liquidación del crédito actualizado –ver fl. 59 c.1–, luego los dos años –contados desde el día siguiente a la última notificación–, se cumplieran el **15 de febrero de 2016**. Sin embargo, en ese lapso el Despacho estuvo cerrado al público por paro judicial, asambleas informativas y/o traslado de sede del Juzgado, por el término de 14 días, conforme la certificación emitida por la Oficina de Ejecución –ver fls. 185–, por lo cual, debe sumarse a ese plazo dichos días, es decir, que los 2 años se cumplieran el **04 de marzo de 2016**.

En esas condiciones y dado que el presente proceso se encuentra inactivo desde el pasado 13/02/2014 sin que obre carga impuesta al Despacho, deberá aplicarse el desistimiento tácito, pues se cumplen con los requisitos que señala la norma para aplicar dicha figura.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR (POR HONORARIOS) adelantado por LUIS JESUS ARIAS BASTO contra AURA LILIA SILVA DE SANCHEZ; no hay lugar a ordenar el desglose de títulos Judiciales como quiera que se trata de condenas proferidas dentro del proceso ordinario.

No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que el presente proceso se inició el año 2006, fecha para la cual aún no estaba en vigencia la citada ley.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DAR** por terminado el presente proceso SINGULAR (POR HONORARIOS) adelantado por LUIS JESUS ARIAS BASTO contra AURA LILIA SILVA DE SANCHEZ, por estructurarse la figura del **desistimiento tácito** previsto en la Ley 1564 de 2012 artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancia expresa de que es la **primera vez** que se decreta el desistimiento.

**SEGUNDO.- No hay lugar** a autorizar el desglose de los títulos judiciales que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución, por lo expuesto anteriormente

**TERCERO.- No hay lugar** a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto anteriormente.

**CUARTO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

**QUINTO.-** Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

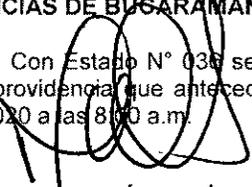
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 039 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 02 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTÍZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario Grado 12



47 C8  
-100

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo que estime conveniente resolver. Igualmente pongo de presente la certificación emitida por la Secretaria de Ejecución visible a folio 185. Bucaramanga, 28 de febrero de 2020.

*Paola A. Rueda Osorio*  
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO  
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-008-2006-00265-01  
Ejecutivo Singular (Por costas)

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años contados desde el día siguiente a la última notificación<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto del 21/01/2014: "En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaría del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP."



Así pues, se tienen que en el presente asunto, la última actuación data del 11 de febrero de 2014 –**notificada por estados el 13/02/2014**-, mediante la cual se requirió a las partes para que allegaran la liquidación del crédito actualizado –ver fl. 59 c.1-, luego los dos años –contados desde el día siguiente a la última notificación-, se cumplieran el **15 de febrero de 2016**. Sin embargo, en ese lapso el Despacho estuvo cerrado al público por paro judicial, asambleas informativas y/o traslado de sede del Juzgado, por el término de 14 días, conforme la certificación emitida por la Oficina de Ejecución –ver fls. 185-, por lo cual, debe sumarse a ese plazo dichos días, es decir, que los 2 años se cumplieran el **04 de marzo de 2016**.

En esas condiciones y dado que el presente proceso se encuentra inactivo desde el pasado 13/02/2014 sin que obre carga impuesta al Despacho, deberá aplicarse el desistimiento tácito, pues se cumplen con los requisitos que señala la norma para aplicar dicha figura.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR (POR COSTAS) adelantado por AURA LILIA SILVA DE SANCHEZ contra MOISES SANCHEZ MOJICA; no hay lugar a ordenar el desglose de títulos Judiciales como quiera que se trata de condenas proferidas dentro del proceso ordinario.

No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que el presente proceso se inició el año 2006, fecha para la cual aún no estaba en vigencia la citada ley.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DAR** por terminado el presente proceso SINGULAR (POR COSTAS) adelantado por AURA LILIA SILVA DE SANCHEZ contra MOISES SANCHEZ MOJICA, por estructurarse la figura del **desistimiento tácito** previsto en la Ley 1564 de 2012 artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancia expresa de que es la **primera vez** que se decreta el desistimiento.

**SEGUNDO.- No hay lugar** a autorizar el desglose de los títulos judiciales que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución, por lo expuesto anteriormente

**TERCERO.- No hay lugar** a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto anteriormente.

**CUARTO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas conforme obra constancia en el expediente. Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

**QUINTO.-** Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 036 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 02 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario Grado 12



-16C  
-72C1

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver lo que estime conveniente resolver. Igualmente pongo de presente la certificación emitida por la Secretaria de Ejecución visible a folio 72. Bucaramanga, 28 de febrero de 2020.

*Paola A. Rueda O.*  
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO  
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-005-2006-0287-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto ya se dictó sentencia, se requiere entonces que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años contados desde el día siguiente a la última notificación<sup>1</sup>.

Así pues, se tienen que en el presente asunto, la última actuación data del 28 de mayo de 2014 **–notificada por estados el 30/05/2014–**, mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario adscrito a este despacho **–ver fl. 68-70 c.1–**, luego los dos años **–contados desde el día siguiente a la última notificación–**, se cumplían el **31 de mayo de 2016**. Sin embargo, en ese lapso el Despacho estuvo cerrado

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto del 21/01/2014: "En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaría del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP."



al público por paro judicial, asambleas informativas y/o traslado de sede del Juzgado, por el término de 14 días, conforme la certificación emitida por la Oficina de Ejecución –ver fis. 72-, por lo cual, debe sumarse a ese plazo dichos días, es decir, que los 2 años se cumplan el **20 de junio de 2016**.

En esas condiciones y dado que el presente proceso se encuentra inactivo desde el pasado 30/05/2014 sin que obre carga impuesta al Despacho, deberá aplicarse el desistimiento tácito, pues se cumplen con los requisitos que señala la norma para aplicar dicha figura.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por LUZ MILA AREVALO SERRANO contra JUAN RICARDO DUARTE FORERO Y JHON JAIRO QUINTERO AREVALO siendo procedente autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

No hay lugar a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, como quiera que el presente proceso se inició en el 2006, fecha para la cual aún no estaba en vigencia la citada ley.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente, dejándolas a disposición del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Rdo. 2006-0997. Por la oficina de apoyo, librense los oficios respectivos.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

Visto lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DAR** por terminado el presente proceso SINGULAR adelantado por LUZ MILA AREVALO SERRANO contra JUAN RICARDO DUARTE FORERO Y JHON JAIRO QUINTERO AREVALO, por estructurarse la figura del **desistimiento tácito** previsto en la Ley 1564 de 2012 artículo 317, conforme lo expuesto en la parte motiva, con la constancia expresa de que es la **primera vez** que se decreta el desistimiento.

**SEGUNDO.- AUTORIZAR** el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente ejecución y que obran en el cuaderno No. 1, para hacerle entrega a la **parte demandante**, efectuándose las constancias de rigor, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, además de la constancia de que continúan vigentes.

**TERCERO.- No hay lugar** a fijar el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto anteriormente.

**CUARTO.- LEVANTAR** medidas cautelares decretadas en el expediente y **DEJARLAS A DISPOSICION** del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Rdo. 2006-0997. Por la Oficina de Apoyo, librense los oficios respectivos.

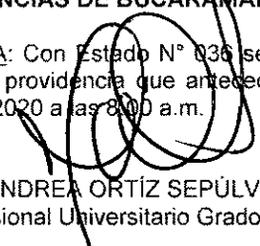
**QUINTO.-** Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA  
pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 036 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 02 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTÍZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario Grado 12



710 CEB  
-7C

Rad. 68001-31-03-009-2009-00305-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Póngase en conocimiento de las partes lo informado por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, en escrito visible a folio 709 C.2 T.3, mediante el cual indica la manera en que procedió respecto a la medida a ellos solicitada. Lo anterior para lo de su cargo.

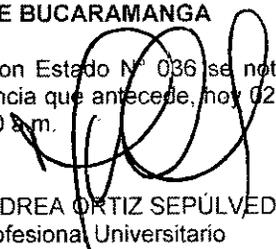
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 036 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 02 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario



45 C1  
-20

Rad. 68001-31-03-007-2010-00070-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sería del caso de aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, si no es porque se advierte que aun cuando utilizó la tasa establecida por la Superfinanciera y la convirtió a efectivo nominal<sup>1</sup>, no liquidó el mes de mayo de 2011 como corresponde; asimismo, liquidó sin tener en cuenta que la última liquidación se aprobó a corte 19/05/2011 -fl.34-, en el que se reconocieron intereses causados; finalmente, liquidó los meses en 28 y 30 días, cuando contablemente se deben liquidar todos a 30 días calendarios, motivo por el cual no podrá ser acogida.

En consecuencia de lo anterior, se aprobará la liquidación del crédito practicada por el Contador adscrito a la Oficina de Apoyo -fl.43-44-, la cual al 26 de febrero de 2020, asciende a la suma de **\$208.165.977**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- NO ACEPTAR**, la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

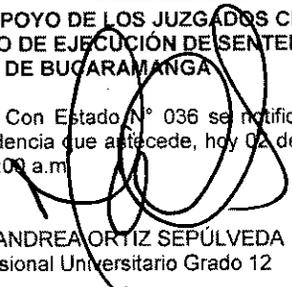
**SEGUNDO.- APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario -contador-, adscrito a la OFICINA DE APOYO -fl. 43-44-, para señalar que al 26 de febrero de 2020, la obligación asciende a la suma de **\$208.165.977**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZ

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 036 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 02 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario Grado 12

pro

<sup>1</sup> En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observa el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados, toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales y a su equivalente diario para calcular el periodo de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrilla fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.

Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias  
Bucaramanga - Santander

LIQUIDACION CREDITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 2010-00070-01  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
DEMANDANTE DIANA PATRICIA ZULUAGA MONTES  
DEMANDADO RICARDO DIAZ CARREÑO Y OTRA

INTERESES MORATORIOS DESDE EL 20 DE MAYO DE 2011 AL 26 DE FEBRERO DE 2020  
SOBRE UN CAPITAL DE: \$49,000,000

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	INTERESES
<b>INTERESES QUE VIENEN</b>								<b>\$44.705.244</b>
\$ 49.000.000	20-may-11	30-may-11	11	17,69%	26,54%	23,77%	1,98%	\$355.740
\$ 49.000.000	01-jun-11	30-jun-11	30	17,69%	26,54%	23,77%	1,98%	\$970.200
\$ 49.000.000	01-jul-11	30-jul-11	30	18,63%	27,95%	24,90%	2,07%	\$1.014.300
\$ 49.000.000	01-ago-11	30-ago-11	30	18,63%	27,95%	24,90%	2,07%	\$1.014.300
\$ 49.000.000	01-sep-11	30-sep-11	30	18,63%	27,95%	24,90%	2,07%	\$1.014.300
\$ 49.000.000	01-oct-11	30-oct-11	30	19,39%	29,09%	25,80%	2,15%	\$1.053.500
\$ 49.000.000	01-nov-11	30-nov-11	30	19,39%	29,09%	25,80%	2,15%	\$1.053.500
\$ 49.000.000	01-dic-11	30-dic-11	30	19,39%	29,09%	25,80%	2,15%	\$1.053.500
\$ 49.000.000	01-ene-12	30-ene-12	30	19,92%	29,88%	26,43%	2,20%	\$1.078.000
\$ 49.000.000	01-feb-12	29-feb-12	30	19,92%	29,88%	26,43%	2,20%	\$1.078.000
\$ 49.000.000	01-mar-12	30-mar-12	30	19,92%	29,88%	26,43%	2,20%	\$1.078.000
\$ 49.000.000	01-abr-12	30-abr-12	30	20,52%	30,78%	27,14%	2,26%	\$1.107.400
\$ 49.000.000	01-may-12	30-may-12	30	20,52%	30,78%	27,14%	2,26%	\$1.107.400
\$ 49.000.000	01-jun-12	30-jun-12	30	20,52%	30,78%	27,14%	2,26%	\$1.107.400
\$ 49.000.000	01-jul-12	30-jul-12	30	20,86%	31,29%	27,53%	2,29%	\$1.122.100
\$ 49.000.000	01-ago-12	30-ago-12	30	20,86%	31,29%	27,53%	2,29%	\$1.122.100
\$ 49.000.000	01-sep-12	30-sep-12	30	20,86%	31,29%	27,53%	2,29%	\$1.122.100
\$ 49.000.000	01-oct-12	30-oct-12	30	20,89%	31,34%	27,57%	2,30%	\$1.127.000
\$ 49.000.000	01-nov-12	30-nov-12	30	20,89%	31,34%	27,57%	2,30%	\$1.127.000
\$ 49.000.000	01-dic-12	30-dic-12	30	20,89%	31,34%	27,57%	2,30%	\$1.127.000
\$ 49.000.000	01-ene-13	30-ene-13	30	20,75%	31,13%	27,41%	2,28%	\$1.117.200
\$ 49.000.000	01-feb-13	28-feb-13	30	20,75%	31,13%	27,41%	2,28%	\$1.117.200
\$ 49.000.000	01-mar-13	30-mar-13	30	20,75%	31,13%	27,41%	2,28%	\$1.117.200
\$ 49.000.000	01-abr-13	30-abr-13	30	20,83%	31,25%	27,50%	2,29%	\$1.122.100
\$ 49.000.000	01-may-13	30-may-13	30	20,83%	31,25%	27,50%	2,29%	\$1.122.100
\$ 49.000.000	01-jun-13	30-jun-13	30	20,83%	31,25%	27,50%	2,29%	\$1.122.100
\$ 49.000.000	01-jul-13	30-jul-13	30	20,34%	30,51%	26,93%	2,24%	\$1.097.600
\$ 49.000.000	01-ago-13	30-ago-13	30	20,34%	30,51%	26,93%	2,24%	\$1.097.600
\$ 49.000.000	01-sep-13	30-sep-13	30	20,34%	30,51%	26,93%	2,24%	\$1.097.600
\$ 49.000.000	01-oct-13	30-oct-13	30	19,85%	29,78%	26,35%	2,20%	\$1.078.000
\$ 49.000.000	01-nov-13	30-nov-13	30	19,85%	29,78%	26,35%	2,20%	\$1.078.000
\$ 49.000.000	01-dic-13	30-dic-13	30	19,85%	29,78%	26,35%	2,20%	\$1.078.000
\$ 49.000.000	01-ene-14	30-ene-14	30	19,65%	29,48%	26,11%	2,18%	\$1.068.200
\$ 49.000.000	01-feb-14	28-feb-14	30	19,65%	29,48%	26,11%	2,18%	\$1.068.200
\$ 49.000.000	01-mar-14	30-mar-14	30	19,65%	29,48%	26,11%	2,18%	\$1.068.200
\$ 49.000.000	01-abr-14	30-abr-14	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$1.063.300
\$ 49.000.000	01-may-14	30-may-14	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$1.063.300
\$ 49.000.000	01-jun-14	30-jun-14	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$1.063.300
\$ 49.000.000	01-jul-14	30-jul-14	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$1.048.600
\$ 49.000.000	01-ago-14	30-ago-14	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$1.048.600
\$ 49.000.000	01-sep-14	30-sep-14	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$1.048.600
\$ 49.000.000	01-oct-14	30-oct-14	30	19,17%	28,76%	25,54%	2,13%	\$1.043.700
\$ 49.000.000	01-nov-14	30-nov-14	30	19,17%	28,76%	25,54%	2,13%	\$1.043.700

Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias  
Bucaramanga - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	INTERESES
\$ 49.000.000	01-dic-14	30-dic-14	30	19,17%	28,76%	25,54%	2,13%	\$1.043.700
\$ 49.000.000	01-ene-15	30-ene-15	30	19,21%	28,82%	25,59%	2,13%	\$1.043.700
\$ 49.000.000	01-feb-15	28-feb-15	30	19,21%	28,82%	25,59%	2,13%	\$1.043.700
\$ 49.000.000	01-mar-15	30-mar-15	30	19,21%	28,82%	25,59%	2,13%	\$1.043.700
\$ 49.000.000	01-abr-15	30-abr-15	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$1.053.500
\$ 49.000.000	01-may-15	30-may-15	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$1.053.500
\$ 49.000.000	01-jun-15	30-jun-15	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$1.053.500
\$ 49.000.000	01-jul-15	30-jul-15	30	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$1.048.600
\$ 49.000.000	01-ago-15	30-ago-15	30	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$1.048.600
\$ 49.000.000	01-sep-15	30-sep-15	30	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$1.048.600
\$ 49.000.000	01-oct-15	30-oct-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$1.048.600
\$ 49.000.000	01-nov-15	30-nov-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$1.048.600
\$ 49.000.000	01-dic-15	30-dic-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$1.048.600
\$ 49.000.000	01-ene-16	30-ene-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$1.068.200
\$ 49.000.000	01-feb-16	29-feb-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$1.068.200
\$ 49.000.000	01-mar-16	30-mar-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$1.068.200
\$ 49.000.000	01-abr-16	30-abr-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$1.107.400
\$ 49.000.000	01-may-16	30-may-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$1.107.400
\$ 49.000.000	01-jun-16	30-jun-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$1.107.400
\$ 49.000.000	01-jul-16	30-jul-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$1.146.600
\$ 49.000.000	01-ago-16	30-ago-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$1.146.600
\$ 49.000.000	01-sep-16	30-sep-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$1.146.600
\$ 49.000.000	01-oct-16	30-oct-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$1.176.000
\$ 49.000.000	01-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$1.176.000
\$ 49.000.000	01-dic-16	30-dic-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$1.176.000
\$ 49.000.000	01-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$1.195.600
\$ 49.000.000	01-feb-17	28-feb-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$1.195.600
\$ 49.000.000	01-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$1.195.600
\$ 49.000.000	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$1.195.600
\$ 49.000.000	01-may-17	30-may-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$1.195.600
\$ 49.000.000	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$1.195.600
\$ 49.000.000	01-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$1.176.000
\$ 49.000.000	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$1.176.000
\$ 49.000.000	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$1.151.500
\$ 49.000.000	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$1.136.800
\$ 49.000.000	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$1.127.000
\$ 49.000.000	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$1.122.100
\$ 49.000.000	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$1.117.200
\$ 49.000.000	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$1.131.900
\$ 49.000.000	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$1.117.200
\$ 49.000.000	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$1.107.400
\$ 49.000.000	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$1.102.500
\$ 49.000.000	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$1.097.600
\$ 49.000.000	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$1.082.900
\$ 49.000.000	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$1.078.000
\$ 49.000.000	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$1.073.100
\$ 49.000.000	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$1.063.300
\$ 49.000.000	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$1.058.400
\$ 49.000.000	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$1.053.500
\$ 49.000.000	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$1.043.700
\$ 49.000.000	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$1.068.200
\$ 49.000.000	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$1.053.500
\$ 49.000.000	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.048.600
\$ 49.000.000	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$1.053.500
\$ 49.000.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$1.048.600

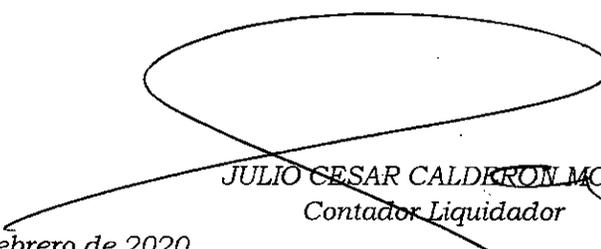
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias  
Bucaramanga - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	INTERESES
\$ 49.000.000	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$1.048.600
\$ 49.000.000	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.048.600
\$ 49.000.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.048.600
\$ 49.000.000	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$1.038.800
\$ 49.000.000	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$1.033.900
\$ 49.000.000	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$1.029.000
\$ 49.000.000	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$1.024.100
\$ 49.000.000	01-feb-20	26-feb-20	26	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$900.293
<i>Intereses de Mora</i>								\$159.165.977

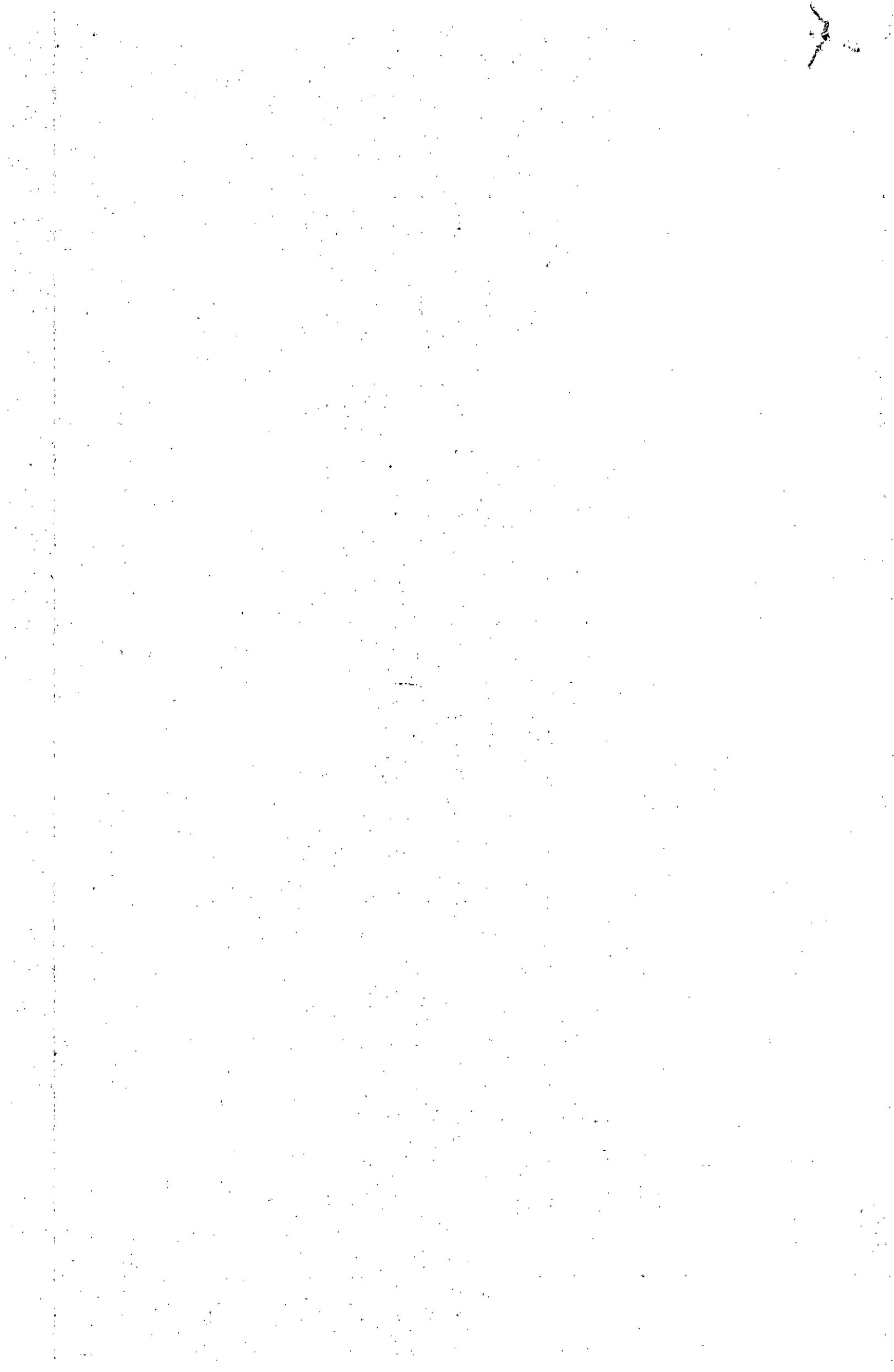
<i>Capital</i>	\$49.000.000
<i>Intereses</i>	\$159.165.977
<i>Capital e Intereses</i>	\$208.165.977

RESUMEN

<i>Capital</i>	\$49.000.000
<i>Intereses</i>	\$159.165.977
<i>Total Credito</i>	\$208.165.977

  
JULIO CESAR CALDERON MORA  
Contador Liquidador

Bucaramanga, 26 de febrero de 2020





146 C2  
-40

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez, el presente proceso para lo que estime pertinente, Bucaramanga, 28 de febrero de 2020.

*Paola A. Rueda O*  
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO  
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-010-2011-00320-01  
Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Observado el memorial visible a folio 145 C.2, se advierte que el demandante solicita que se requiera a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA para que dé cumplimiento al embargo del remanente que dejó a disposición la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE BUCARAMANGA-RAMA JUDICIAL en el proceso de la referencia, lo cual se torna improcedente, teniendo en cuenta que si bien es cierto, dicha entidad dejó el remanente en favor del presente trámite, también lo es, que con anterioridad al embargo que la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA tomó en favor del proceso coactivo que seguía dicha dirección, en fecha del 10/08/2017, existían otros embargos por procesos coactivos, los cuales fueron registrados desde el 20/03/2014 y 18/12/2015, se encuentran vigentes y presentan prelación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 465 del C.G. del P., lo que impide el embargo que se solicita en este proceso.

En consecuencia de lo anterior, se niega por improcedente la solicitud que antecede.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

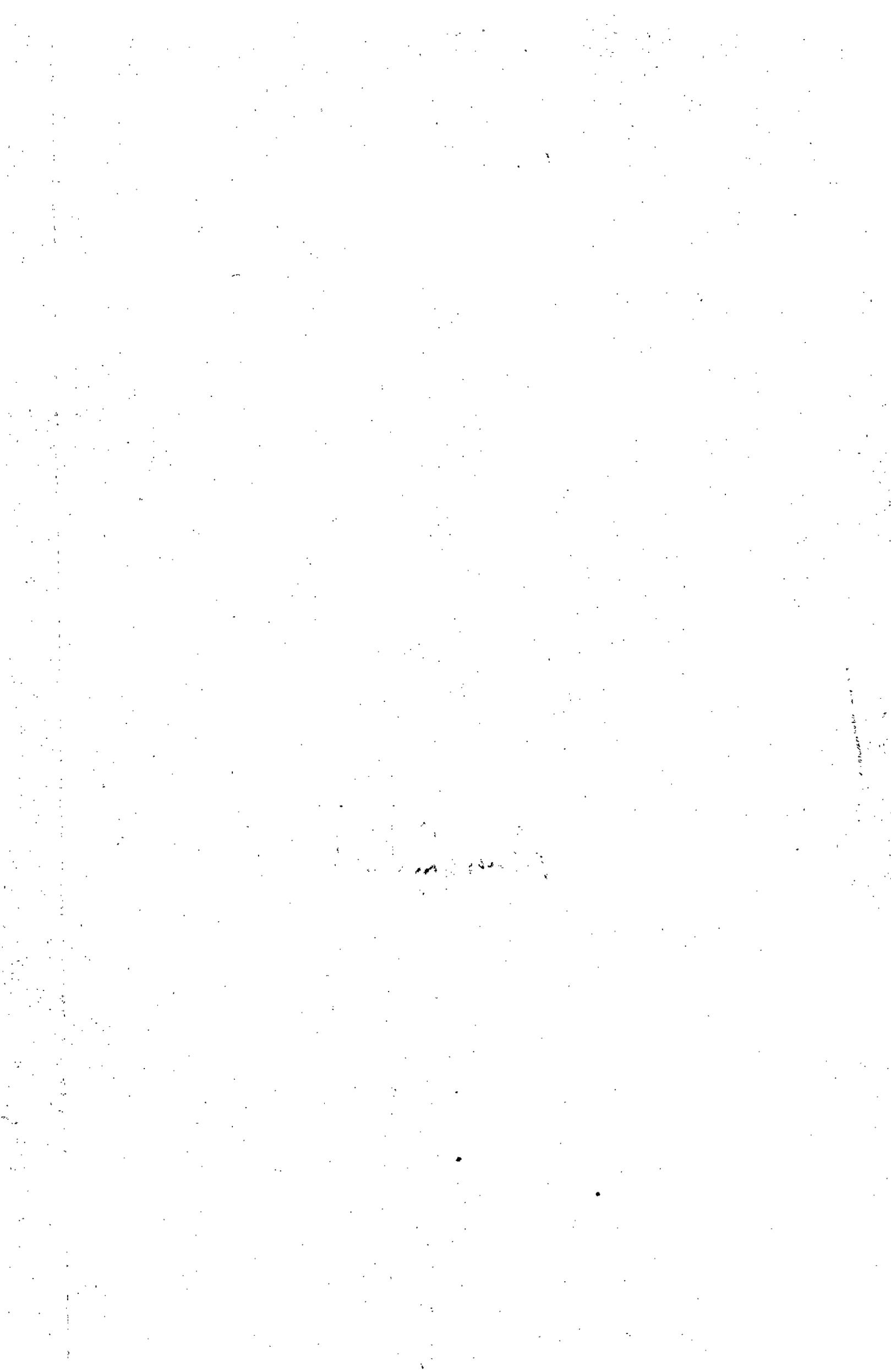
*Nancy Smith Acevedo Suarez*  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 336 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 02 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

*Mari Andrea Ortiz Sepúlveda*  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario





140 C1  
-20

Rad. 68001-31-03-007-2012-00030-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sería del caso de aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, si no es porque se advierte que no utilizó la tasa establecida por la Superfinanciera, ni la convirtió a efectivo nominal<sup>1</sup> como corresponde; aunado a lo anterior, liquidó sin tener en cuenta que la última liquidación se aprobó a corte 25/01/2016 -fl.114, pues en la allegada liquida intereses desde el 27/01/2012, motivo por el cual no podrá ser acogida.

En consecuencia de lo anterior, se aprobará la liquidación practicada por el Contador adscrito a la Oficina de Ejecución -fl. 138-139-, la cual al 26 de febrero de 2020, asciende a la suma de **\$231.481.557**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- NO ACEPTAR**, la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario -contador-, adscrito a la OFICINA DE APOYO -fl. 138-139- para señalar que al 26 de febrero de 2020, la obligación asciende a la suma de **\$231.481.557**.

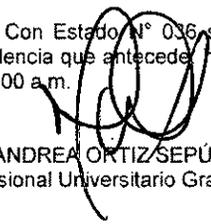
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 036 se notifica a las partes, la providencia que antecede hoy 02 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario Grado 12

<sup>1</sup> En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observa el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados, toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales y a su equivalente diario para calcular el periodo de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrilla fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.

Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias  
Bucaramanga - Santander

LIQUIDACION CREDITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 2012-00030-01  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO CESAR AUGUSTO NIÑO SANABRIA Y OTROS

INTERESES MORATORIOS DESDE EL 22 DE ENERO DE 2016 AL 26 DE FEBRERO DE 2020  
SOBRE UN CAPITAL DE: \$45,968,639 A FAVOR DEL BANCO DE BOGOTA

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	INTERESES
<b>INTERESES QUE VIENEN</b>								<b>\$60.116.978</b>
\$ 45.968.639	22-ene-16	30-ene-16	9	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$300.635
\$ 45.968.639	01-feb-16	29-feb-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$1.002.116
\$ 45.968.639	01-mar-16	30-mar-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$1.002.116
\$ 45.968.639	01-abr-16	30-abr-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$1.038.891
\$ 45.968.639	01-may-16	30-may-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$1.038.891
\$ 45.968.639	01-jun-16	30-jun-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$1.038.891
\$ 45.968.639	01-jul-16	30-jul-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$1.075.666
\$ 45.968.639	01-ago-16	30-ago-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$1.075.666
\$ 45.968.639	01-sep-16	30-sep-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$1.075.666
\$ 45.968.639	01-oct-16	30-oct-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$1.103.247
\$ 45.968.639	01-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$1.103.247
\$ 45.968.639	01-dic-16	30-dic-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$1.103.247
\$ 45.968.639	01-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$1.121.635
\$ 45.968.639	01-feb-17	28-feb-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$1.121.635
\$ 45.968.639	01-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$1.121.635
\$ 45.968.639	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$1.121.635
\$ 45.968.639	01-may-17	30-may-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$1.121.635
\$ 45.968.639	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$1.121.635
\$ 45.968.639	01-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$1.103.247
\$ 45.968.639	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$1.103.247
\$ 45.968.639	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$1.080.263
\$ 45.968.639	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$1.066.472
\$ 45.968.639	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$1.057.279
\$ 45.968.639	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$1.052.682
\$ 45.968.639	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$1.048.085
\$ 45.968.639	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$1.061.876
\$ 45.968.639	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$1.048.085
\$ 45.968.639	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$1.038.891
\$ 45.968.639	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$1.034.294
\$ 45.968.639	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$1.029.698
\$ 45.968.639	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$1.015.907
\$ 45.968.639	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$1.011.310
\$ 45.968.639	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$1.006.713
\$ 45.968.639	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$997.519
\$ 45.968.639	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$992.923
\$ 45.968.639	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$988.326
\$ 45.968.639	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$979.132
\$ 45.968.639	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$1.002.116
\$ 45.968.639	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$988.326
\$ 45.968.639	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$983.729
\$ 45.968.639	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$988.326
\$ 45.968.639	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$983.729

Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias  
Bucaramanga - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	INTERESES
\$ 45.968.639	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$983.729
\$ 45.968.639	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$983.729
\$ 45.968.639	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$983.729
\$ 45.968.639	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$974.535
\$ 45.968.639	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$969.938
\$ 45.968.639	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$965.341
\$ 45.968.639	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$960.745
\$ 45.968.639	01-feb-20	26-feb-20	26	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$844.597
<b>Intereses de Mora</b>								<b>\$111.133.585</b>

Capital	\$45.968.639
Intereses	\$111.133.585
Capital e Intereses	\$157.102.224

INTERESES MORATORIOS DESDE EL 22 DE ENERO DE 2016 AL 26 DE FEBRERO DE 2020  
SOBRE UN CAPITAL DE: \$25,000,000 A FAVOR DEL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	INTERESES
<b>INTERESES QUE VIENEN</b>								<b>\$21.634.000</b>
\$ 25.000.000	22-ene-16	30-ene-16	9	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$163.500
\$ 25.000.000	01-feb-16	29-feb-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$545.000
\$ 25.000.000	01-mar-16	30-mar-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$545.000
\$ 25.000.000	01-abr-16	30-abr-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$565.000
\$ 25.000.000	01-may-16	30-may-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$565.000
\$ 25.000.000	01-jun-16	30-jun-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$565.000
\$ 25.000.000	01-jul-16	30-jul-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$585.000
\$ 25.000.000	01-ago-16	30-ago-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$585.000
\$ 25.000.000	01-sep-16	30-sep-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$585.000
\$ 25.000.000	01-oct-16	30-oct-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$600.000
\$ 25.000.000	01-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$600.000
\$ 25.000.000	01-dic-16	30-dic-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$600.000
\$ 25.000.000	01-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$610.000
\$ 25.000.000	01-feb-17	28-feb-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$610.000
\$ 25.000.000	01-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$610.000
\$ 25.000.000	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$610.000
\$ 25.000.000	01-may-17	30-may-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$610.000
\$ 25.000.000	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$610.000
\$ 25.000.000	01-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$600.000
\$ 25.000.000	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$600.000
\$ 25.000.000	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$587.500
\$ 25.000.000	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$580.000
\$ 25.000.000	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$575.000
\$ 25.000.000	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$572.500
\$ 25.000.000	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$570.000
\$ 25.000.000	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$577.500
\$ 25.000.000	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$570.000
\$ 25.000.000	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$565.000
\$ 25.000.000	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$562.500
\$ 25.000.000	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$560.000
\$ 25.000.000	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$552.500
\$ 25.000.000	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$550.000

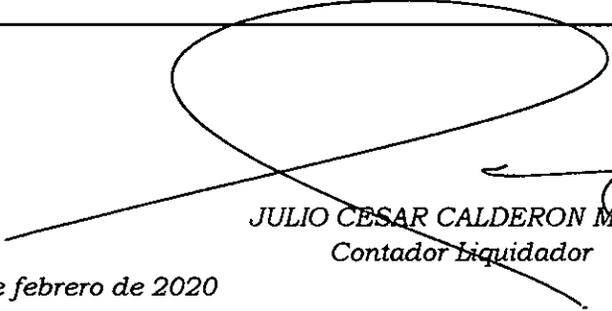
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias  
Bucaramanga - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	INTERESES
\$ 25.000.000	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$547.500
\$ 25.000.000	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$542.500
\$ 25.000.000	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$540.000
\$ 25.000.000	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$537.500
\$ 25.000.000	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$532.500
\$ 25.000.000	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$545.000
\$ 25.000.000	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$537.500
\$ 25.000.000	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$535.000
\$ 25.000.000	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$537.500
\$ 25.000.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$535.000
\$ 25.000.000	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$535.000
\$ 25.000.000	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$535.000
\$ 25.000.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$535.000
\$ 25.000.000	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$530.000
\$ 25.000.000	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$527.500
\$ 25.000.000	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$525.000
\$ 25.000.000	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$522.500
\$ 25.000.000	01-feb-20	26-feb-20	26	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$459.333
<b>Intereses de Mora</b>								<b>\$49.379.333</b>

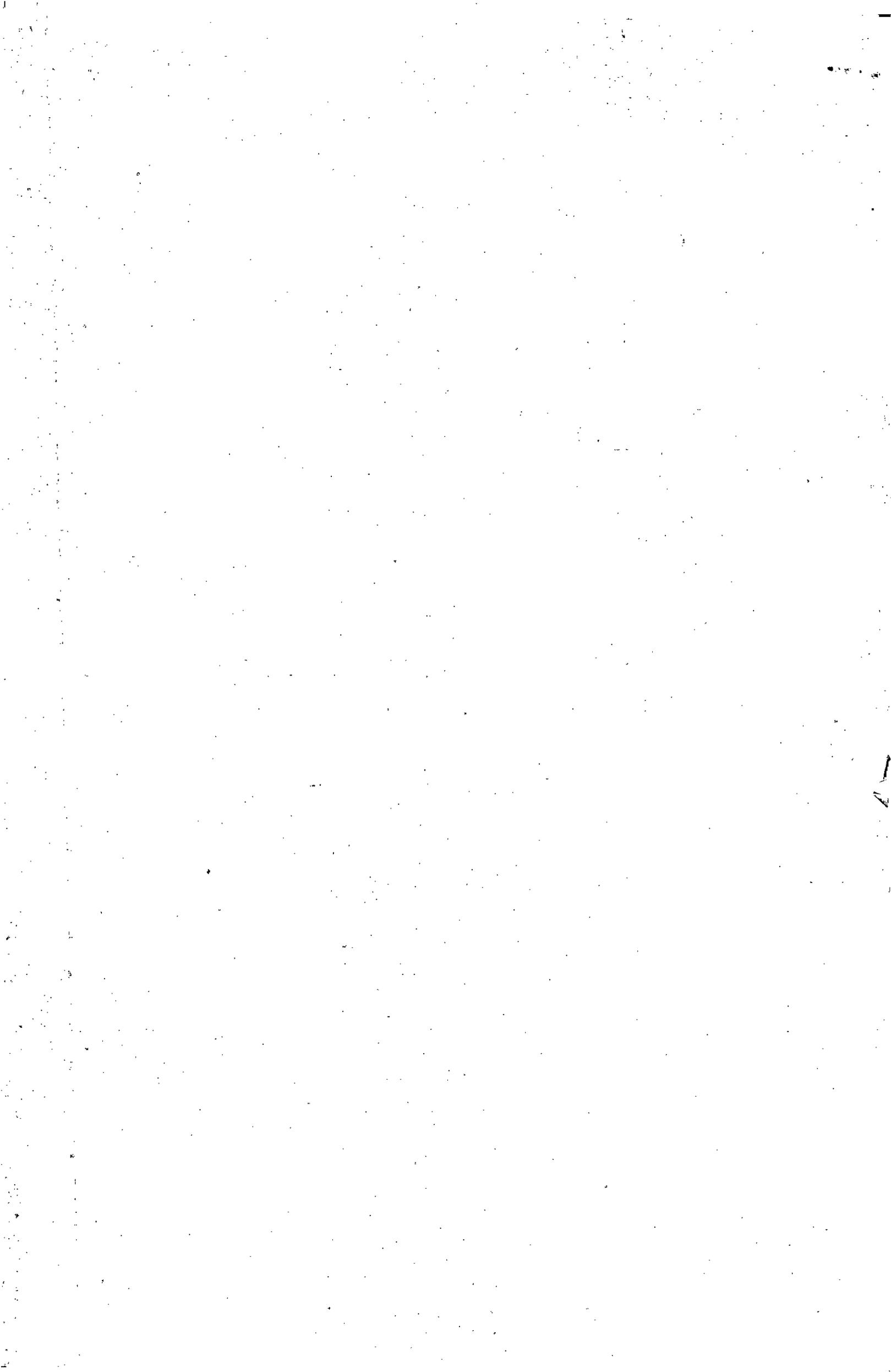
Capital	\$25.000.000
Intereses	\$49.379.333
Capital e Intereses	\$74.379.333

RESUMEN

Capital	\$70.968.639
Intereses	\$160.512.918
Total Credito	\$231.481.557

  
JULIO CESAR CALDERON MORA  
Contador Liquidador

Bucaramanga, 26 de febrero de 2020





Rdo. 68001-31-03-002-2013-00137-01

Ejecutivo Mixto

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

DENIEGUESE lo peticionado por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que el documento que incorpora a folio 144 del presente cuaderno, no cumple los condicionamientos del numeral 5° del artículo 444 del C. G. del P., al no corresponder ni al avalúo expedido por la autoridad de tránsito pertinente ni a publicación especializada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ**

Jueza

pro

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p><u>CONSTANCIA:</u> Con Estado N° 36 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 02 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario</p>
---

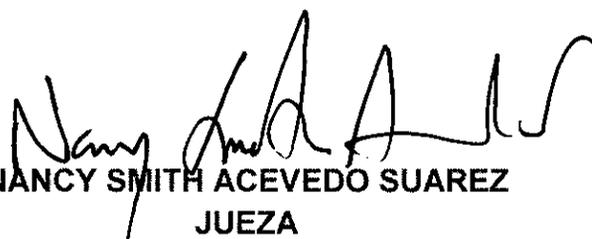


Rad. 68001-31-03-010-2013-00152-01  
Ejecutivo Hipotecario

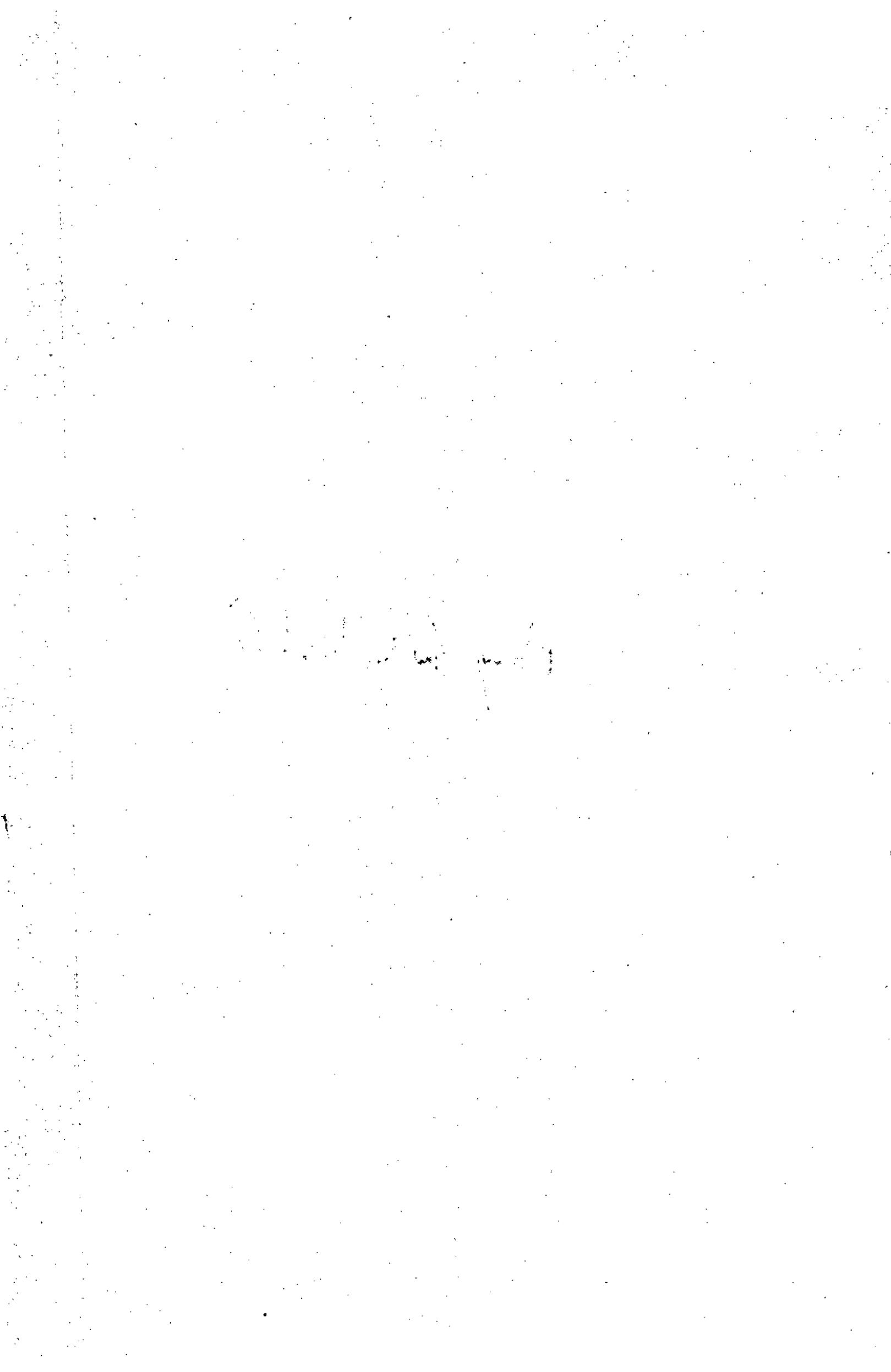
Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

DEVUÉLVASE el expediente a la Oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito, para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO de la providencia del 02/07/2014, mediante la cual se decretó la terminación del asunto de la referencia y su archivo.

CÚMPLASE,

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

*pro*





4304  
-50

Rdo. 68001-31-03-004-2014-00166-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve

Revisado el expediente, REQUIÉRASE a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO de la providencia del 07/02/2020, con el fin de dar continuidad al presente trámite.

Una vez se dé cumplimiento, pase al Despacho para resolver lo pertinente.

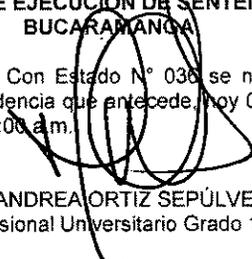
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

pro

OFICINA APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 030 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 02 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario Grado 12



RDO. 68001-31-03-002-2014-00210-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

En escrito presentado el pasado 11/02/2020 –fol. 128 c.2-, el apoderado de la parte actora solicita se apruebe el avalúo presentado al Despacho y del cual se corrió traslado a la parte demandada, dado que el termino de traslado venció en silencio y que en consecuencia se ello, se fije fecha y hora para la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-250.143.

Conforme a lo anterior, niéguese por improcedente la solicitud que antecede respecto de la aprobación del avalúo del predio objeto de litis, como quiera que no existe norma dentro del Código General del Proceso que indique que el mismo deba ser aprobado, pues una vez vencido el traslado del mismo, se entiende se encuentra en firme.

Ahora bien, en procedencia a lo solicitado en el memorial en mención y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 448 del C. G. de P., dado que se cumplen los requisitos, se señalará fecha y hora para llevar a cabo en la SALA DE AUDIENCIAS No. 2 de las instalaciones del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, el remate dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por BERTHA BAUTISTA c.c. 63.311.192 cesionaria de JHON JAIRO SILVA BARCENAS contra MYRIAM ELENA QUIROZ RIVERA c.c. 63.490.250 del siguiente bien inmueble:

- **UN INMUEBLE UBICADO EN LA FINCA ALBANIA EN LA VEREDA PARRA Y JUAN RODRÍGUEZ DEL CORREGIMIENTO DE BERLÍN** del Municipio de Tona-Sder., el cual se encuentra distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-250.143** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de propiedad de la demandada MYRIAM ELENA QUIROZ RIVERA y avaluado en **\$123.525.000**.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, **siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo esto es, la suma de \$ 86.467.500,00, previa consignación del 40% del mismo, que corresponde a la suma de \$ 49.410.000,00** en el Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución a la cuenta No. 68001-20-31-800. Se advierte a los interesados que todo el que pretenda hacer postura, podrá hacerla dentro de los **cinco (5)** días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G.P.

El aviso de remate se publicará mediante inclusión en un listado que se publicará **EL DÍA DOMINGO** por una sola vez, con antelación **no inferior a diez (10) días** a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación de la localidad, esto es, Vanguardia Liberal, El Tiempo, El Frente o La República; Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación deberá agregarse al expediente antes de dar inicio a la subasta.

A la presentación de estos documentos deberá allegarse un certificado de libertad y tradición actualizado de los respectivos inmuebles, expedidos dentro del **mes anterior** a la fecha del remate.



En consecuencia de lo anterior, por la Oficina de Ejecución emitanse los avisos correspondiente, para lo cual se informará a los postores que en virtud de la reforma del artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014 al art. 7 de la Ley 11 de 1987, el impuesto del 3% que se consigna a órdenes del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se modificó ahora en un **5%**.

Igualmente, se advertirá a las partes y a la secuestre **MARIANA GILMA HURTADO ORTIZ**, que previo a llevarse a cabo la diligencia de remate, informen si existen deudas pendientes tales como impuestos, administración, servicios públicos a efecto de que el despacho y los posibles postores tengan conocimiento de las mismas y el Despacho pueda reservar lo necesario para el pago de las mismas, conforme al numeral 7 del artículo 455 del C.G. del P.

Para llevar a cabo la audiencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-250.143** se fijará el próximo **DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8:30 A.M.**

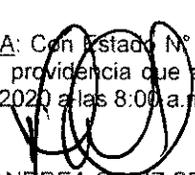
Finalmente, se informa a los postores interesados, que quien funge como **secuestre** de los inmuebles a rematar, es la señora **MARIANA GILMA HURTADO ORTIZ** quien puede ser ubicada en la Transveral 62 No. 6-29 Conjunto Puerto Real Ciudadela Real de Minas de Bucaramanga, Tel. 3008098815 o a través de la dirección que repose en la lista de auxiliares de la Justicia que se lleva en el Juzgado Comisionado a efectos de que sea permitido el ingreso al inmueble.

Por último, una vez se alleguen las publicaciones, el certificado de tradición y libertad y/o el informe del secuestre sobre las deudas del inmueble de ser el caso, conforme se solicita a través de la presente providencia, **pónganse en conocimiento** de las partes y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

pro

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N° 036 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 02 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario Grado 12</p>
--



RDO. 68001-31-03-008-2014-00307-01  
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

En escrito presentado el pasado 17/02/2020 –fol. 387 c.1 T.2-, el apoderado de la parte actora solicita se aprueben los avalúos presentados al Despacho y del cual se corrió traslado a la parte demandada, dado que el termino de traslado venció en silencio

Conforme a lo anterior, niéguese por improcedente la solicitud que antecede respecto de la aprobación del avalúo del predio objeto de litis, como quiera que no existe norma dentro del Código General del Proceso que indique que el mismo deba ser aprobado, pues una vez vencido el traslado del mismo, se entiende se encuentra en firme.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

pro

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N° 036 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 02 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLYEDA Profesional Universitario Grado 12</p>
--



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso con atento informe que se encuentra pendiente de avocar la presente actuación. Pasa para resolver.

Bucaramanga, 28 de febrero de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera  
Escribiente

Rdo. 68001-31-03-006-2015-00101-01  
Ejecutivo

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena AVOCAR el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., contra QUIJANO ACEBEDO S.A.S., MULTICARGO EQUIPOS S.A.S. y MANUEL FERNANDO TORRES MANTILLA.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ  
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N. 36 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 2 de marzo de 2020 a las 6:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario



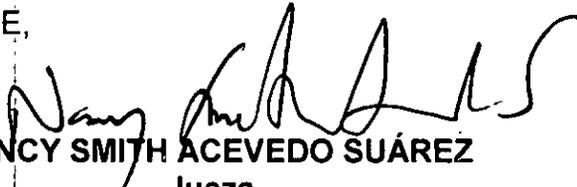
Rad. 68001-31-03-006-2015-00148-01

Ejecutivo

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

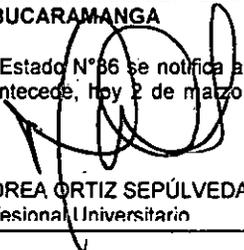
En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y a lo regulado en el artículo 286 del C. G. del P., en aras a evitar posibles vicisitudes del trámite procesal, se dispone **CORREGIR** los autos de fecha 19 de noviembre de 2019 y 6 de febrero de 2020 (fl. 537 y 556 c. 2), precisando que la actual cesionaria es la entidad **REINTEGRA S.A.S.**, según transmisión de derechos que le hiciera **BANCOLOMBIA S.A.** En lo demás, las providencias citadas se mantendrán incólumes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

  
**NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ**  
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

**CONSTANCIA:** Con Estado N°86 se notifica a las partes,  
la providencia que antecede, hoy 2 de marzo de 2020 a  
las 8:00 a.m.

  
**MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA**  
Profesional Universitario



Rdo. 68001-31-03-005-2015-00351-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y previo a resolver lo pertinente, requiere al señor GERMAN YESID PEÑA a efectos de que acredite la calidad y las funciones que lo legitiman para actuar en representación de la parte actora EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, que le permita conceder poder para actuar al togado con T.P. 331.938.

Cumplido lo anterior, pase al Despacho para resolver lo pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
Jueza

pro

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N° 036 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 02 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario</p>
---



Rdo. 68001-31-03-005-2015-00468-01  
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

DENIEGUESE lo solicitado por el apoderado judicial de la parte del demandado JUAN PABLO PRADA SERRANO a folio 373 del presente cuaderno, en relación con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas frente a su prohijado, toda vez que al revisar el contenido de los artículos 538 a 561 del C. G. del P., no se advierte que en razón al inicio del procedimiento de negociación de deudas deba disponerse el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre bienes del deudor al interior de los procesos ejecutivos en curso para ese momento.

NO SE DARÁ TRÁMITE a la autorización aportada por el apoderado judicial de la parte ejecutante a folio 375, comoquiera que en el inciso final del auto adiado 15 de noviembre de 2019 (fl. 357), se dispuso la suspensión de la entrega de los depósitos judiciales existentes al corresponder a cánones provenientes del arriendo del inmueble de propiedad del ejecutado JUAN PABLO PRADA SERRANO.

Por ser procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o del remanente del producto de los bienes embargados dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, radicado N° 2016-337, aplicando la misma únicamente frente a bienes de propiedad de SONIA JOHANA PRADA SERRANO y MARIA ISABEL PRADA SERRANO, en la medida frente al ejecutado JUAN PABLO PRADA SERRANO, el proceso se encuentra suspendido según lo dispuesto en auto adiado 15 de noviembre de 2019 (fl. 357).

En otro orden, se DECRETA el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 300-132236, No. 300-132239, No. 300-132241, No. 300-265416, No. 300-196013, No. 300-265406, No. 300-132237, No. 300-132240, No. 300-265410, No. 300-154987 y No. 300-199589 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, Sder., denunciado como de propiedad de la demandada SONIA JOHANA PRADA SERRANO c.c. 63274805.

Por último, PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes los escritos visibles a folio 378 a 380 del presente cuaderno.

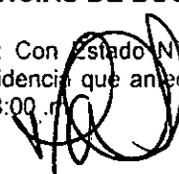
Por la oficina de Ejecución, elabórense los oficios a que haya lugar..

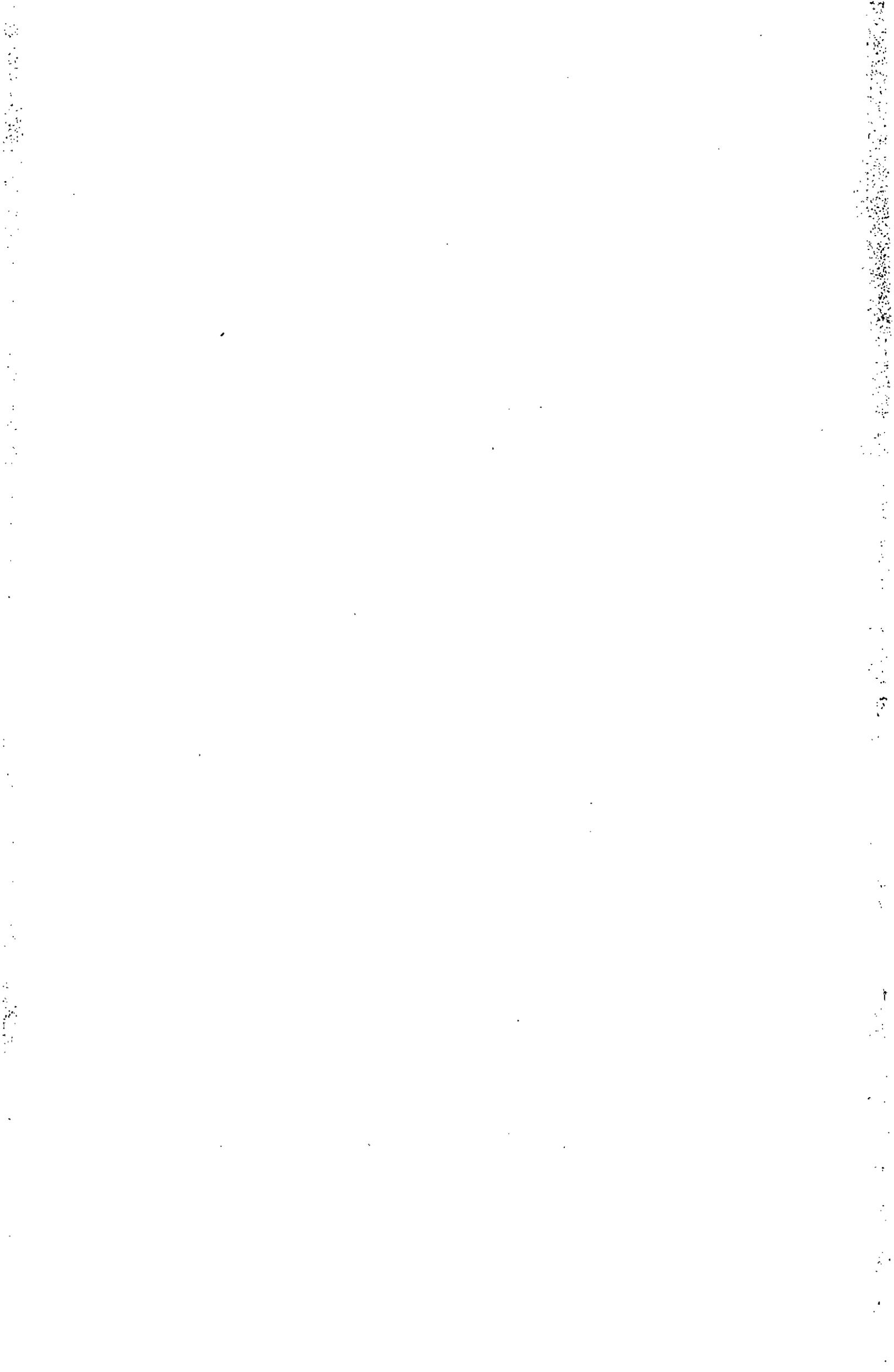
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ  
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 36 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 2 de marzo de 2020 a las 8:00 r.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario





CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior memorial de medidas previas. Bucaramanga, 28 de febrero de 2020.

*Paola A. Rueda Osorio*  
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO  
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-006-2015-00695-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo solicitado en el memorial que antecede y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. se,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CDAT, y/o cualquier otro producto financiero que figuren a nombre de los demandados **TITO ALEJANDRO CRISTANCHO CORTES c.c. 91.492.301, ANDREA FERNANDA CRISTANCHO CORTES c.c.63.478.561, ANGELICA MARIA CRISTANCHO CORTES c.c. 37.862.935 y DIANA BEATRIZ CRISTANCHO CORTES c.c. 63.486.251** en el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO ITAÚ S.A., BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS S.A., y BANCO CAJA SOCIAL de esta ciudad.

**SEGUNDO.-** Por la oficina de ejecución, elabórense los oficios respectivos informando que los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales **No. 68001-20-31-800** del Banco Agrario de Colombia de Bucaramanga, a órdenes de este Juzgado dentro de los tres días siguientes a la comunicación e informar al respecto. So pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593 del C.G.P.).

**TERCERO.- ADVERTIR** al gerente y/o representante legal de la entidad a donde va dirigida la medida, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo **pero con la salvedad que prevé el inciso segundo del parágrafo final del art. 594 del C.G.P.**, en cuanto se refiere a bienes inembargables, pues se sabe que tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación (Ley 179 de 1994, el Decreto 111 de 1996 y el artículo 8º del Decreto 050 de 2003); de recursos que provengan del sistema general de participación (Art. 594 del C.G.P.), se traten de recursos que tengan el carácter de parafiscal (de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-480/97), o de recursos del régimen subsidiado (Art. 8 Decreto 050 de 2003), o se trate de recursos públicos que financian la salud (artículo 25 Ley Estatutaria No. 1751 del 16/02/2015) son inembargables. Así como también, están exceptuados de las medidas cautelares los recursos de UPC que reposan en las cuentas maestras de las entidades administradoras del Régimen Contributivo (EPS y EOC) y del Régimen subsidiado (EPS y CCF) y los recursos girados a las IPS a través del proceso de liquidación mensual de afiliados (artículo 29 ley 1438 del 2011). Por lo anterior, se ordena a la citada entidad que si **dentro de dichas sumas existen dineros que gozan del carácter de inembargabilidad, por éstas o por cualquier otra razón, como por ejemplo que se trate de cuentas pensionales, entre otros, deberá abstenerse de realizar dicho embargo, e informar al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes hábiles siguientes sobre el no acatamiento de la medida, por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargable, para proceder de conformidad.**<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), reglamentado mediante decreto 1101 de 2007, artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y 8 del Decreto 050 del 2003.



Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Circula Externa No. 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera, según la cual si bien se advierte sobre el cumplimiento a las órdenes de embargo, pero se dispuso el procedimiento a seguir cuando se trata de recursos inembargables, así:

“5.1.6. procedimiento en caso de medidas cautelares decretadas sobre recursos inembargables. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, son inembargables los recursos del sistema de seguridad social, las rentas incorporadas en el Sistema General de Participaciones –SGP- Regalías y los demás recursos a los que le ley le otorgue la condición de inembargables.

En tal virtud, en los eventos en los cuales el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban órdenes de embargo, respecto de los recursos antes mencionados, deberá acatar el mandato judicial, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competente, caso en el cual la entidad procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control.

No obstante lo anterior, debe darse cumplimiento al procedimiento señalado en el parágrafo del artículo 594 del CGP, en aquellos casos en los cuales haya entrado en vigente.

De otro lado, al momento de la celebración de cualquier contrato de depósito, corresponderá a las entidades solicitar la información que les permita identificar la condición de inembargabilidad de los respectivos recursos”. (El subrayado es del texto.)

Corolario de lo anterior, deberá advertirse que la medida se decreta con las advertencias de rigor, por lo cual es la entidad quien debe determinar si los recursos de los cuales se tomará la medida ostentan carácter de inembargable, pues basta agregar que el Juzgado desconoce el origen de los mismos, motivo por el cual sobre la citada entidad recae la responsabilidad al afectarlos.

Además de lo anterior, se le pondrá de presente que de conformidad con la Carta Circular 066 del 07 de octubre de 2019 de la Superintendencia Financiera, el monto de inembargabilidad de los depósitos es de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37.456.038 m/cte)**, por lo cual si la cuenta no supera dicho monto, no podrá tomar nota e informar al juzgado.

Por último, se le advertirá además al gerente de la respectiva entidad bancaria, que en el evento de que la medida recaiga afecte recursos de naturaleza inembargable, tal como se indicó anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., podrá abstenerse de cumplir la orden judicial, para lo cual deberá informar al **día hábil siguiente sobre el hecho de no acatamiento de la medida.**

**CUARTO.- LIMITAR** las anteriores medidas a la suma de \$1.700.000.000.

**QUINTO.- PONER** en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades financieras, una vez se alleguen al expediente.

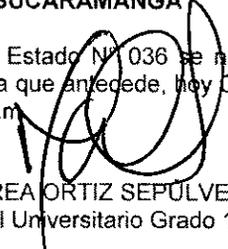
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

  
**NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ**  
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 036 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 02 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario Grado 12

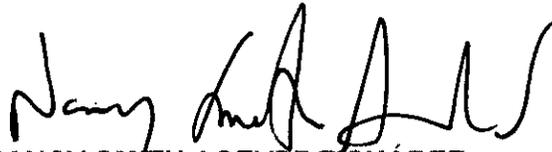


Rdo. 68001-31-03-002-2016-00221-01  
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

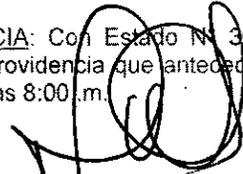
DENIEGUESE lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora a folio que antecede, comoquiera que al revisar el expediente se advierte que el 16 de noviembre de 2018 (fl. 108), se ordenó la práctica de diligencia de secuestro del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-107252, librándose despacho comisorio No. 206 de la fecha, el cual fue debidamente retirado el 18 de diciembre siguiente, sin que obre constancia de devolución por falta de trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ  
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N.º 36 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 2 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario



43Cz  
-4C

Rad. 68001-31-03-011-2006-00304-01

Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Póngase en conocimiento de las partes lo informado por el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. RDO. 0011-2017.00696**, mediante oficio No. 2689 del 04/02/2020 visible a folio 42 del cuaderno No. 2, lo anterior para lo de su cargo.

Colorario a lo anterior, téngase cancelado el embargo de remanentes decretado y comunicado mediante oficio No. 0134 del 19/01/2019 y que obra a folio 39 del cuaderno No. 2.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

**NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ**

**JUEZA**

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 036 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 02 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario



2870  
-20

Rad. 68001-31-03-001-2017-000073-01  
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sería del caso de aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, si no es porque se advierte que aun cuando utilizó la tasa establecida por la Superfinanciera y la convirtió a efectivo nominal<sup>1</sup> como corresponde, lo cierto es que liquidó intereses moratorios teniendo en cuenta los meses en 28 y 30 días, cuando contablemente se deben liquidar todos a 30 días calendarios, motivo por el cual no podrá ser acogida.

En consecuencia de lo anterior, se aprobará la liquidación practicada por el Contador adscrito a la Oficina de Ejecución –fl.286, la cual al 26 de febrero de 2020, asciende a la suma de **\$211.813.067**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- NO ACEPTAR**, la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario –contador-, adscrito a la OFICINA DE APOYO –fl. 286- para señalar que al 26 de febrero de 2020, la obligación asciende a la suma de **\$211.813.067**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 036 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 07 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario Grado 12

<sup>1</sup> En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observa el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados, toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales y a su equivalente diario para calcular el periodo de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrilla fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.

**LIQUIDACION DEL CREDITO**

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO 2017-00073-01  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO  
DEMANDANTE SUSANA HURTADO LELA Y OTRA  
DEMANDADO SMITH MENDEZ FLOREZ

**INTERESES MORATORIO DESDE EL 03 DE ABRIL DE 2018 AL 26 DE FEBRERO DE 2020  
SOBRE UN CAPITAL DE \$110,000,000**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENSUAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
<b>INTERESE QUE VIENEN</b>										<b>\$47.641.733</b>
\$ 110.000.000	03-abr-18	30-abr-18	28	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$2.320.267		\$49.962.000
\$ 110.000.000	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$2.475.000		\$52.437.000
\$ 110.000.000	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$2.464.000		\$54.901.000
\$ 110.000.000	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$2.431.000		\$57.332.000
\$ 110.000.000	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$2.420.000		\$59.752.000
\$ 110.000.000	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$2.409.000		\$62.161.000
\$ 110.000.000	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$2.387.000		\$64.548.000
\$ 110.000.000	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$2.376.000		\$66.924.000
\$ 110.000.000	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$2.365.000		\$69.289.000
\$ 110.000.000	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$2.343.000		\$71.632.000
\$ 110.000.000	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$2.398.000		\$74.030.000
\$ 110.000.000	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$2.365.000		\$76.395.000
\$ 110.000.000	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.354.000		\$78.749.000
\$ 110.000.000	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$2.365.000		\$81.114.000
\$ 110.000.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$2.354.000		\$83.468.000
\$ 110.000.000	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$2.354.000		\$85.822.000
\$ 110.000.000	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.354.000		\$88.176.000
\$ 110.000.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.354.000		\$90.530.000
\$ 110.000.000	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$2.332.000		\$92.862.000
\$ 110.000.000	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$2.321.000		\$95.183.000
\$ 110.000.000	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$2.310.000		\$97.493.000
\$ 110.000.000	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$2.299.000		\$99.792.000
\$ 110.000.000	01-feb-20	26-feb-20	26	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$2.021.067		\$101.813.067

Capital	\$110.000.000
Intereses	\$101.813.067
Capital e Intereses	\$211.813.067

RESUMEN

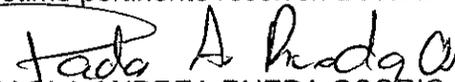
CAPITAL	\$110.000.000
INTERESES	\$101.813.067
<b>TOTAL CREDITO</b>	<b>\$211.813.067</b>

JULIO CESAR CALDERON MORA  
Contador Liquidador

Bucaramanga, Febrero 26 de 2020



CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el memorial visible a folio 24, para lo que estime pertinente resolver. Bucaramanga, 28 de febrero de 2020.

  
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO  
Sustanciadora

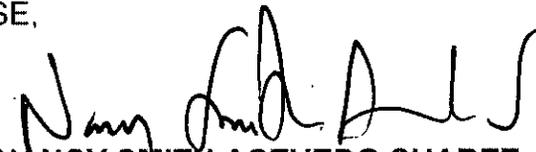
Rad. 68001-31-03-012-2017-00086-01  
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

De acuerdo a lo solicitado por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA en su oficio No. 12314 del 18/01/2020 –folio 128–, los bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar y/o el remanente que por cualquier causa le llegare a quedar a lo demandado **JHEYSON STEEV JIMENEZ CASTILLO c.c. 91.538.698**, quedan embargados para el proceso allí radicado bajo el No. **680014003-006-2016-00082-01** desde el 26/02/2020.

Por la Oficina de Ejecución, librense los correspondientes oficios informando lo aquí dispuesto.

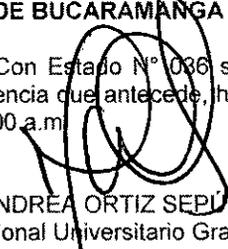
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 036 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 02 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario Grado 12



RDO. 68001-31-03-009-2017-00115-01  
Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo solicitado en memorial visible a folio 161 del presente cuaderno y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 448 del C. G. de P., dado que se cumplen los requisitos, se señalará fecha y hora para llevar a cabo en la SALA DE AUDIENCIAS NO. 2 de las instalaciones del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, el remate dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8 contra JAIRO ROMERO SANCHEZ c.c. 91.043.908 del siguiente bien inmueble:

- **UN INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 19 No. 13-67 DÚPLEX CONJUNTO BIFAMILIAR CARRERA 19 P.H.** del Municipio de Bucaramanga Sder., el cual se encuentra distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-179.104** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de propiedad de la demandada JAIRO ROMERO SANCHEZ y avaluado en **\$169.220.800**.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, **siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo esto es, la suma de \$ 118.454.560,00, previa consignación del 40% del mismo, que corresponde a la suma de \$ 67.688.320,00** en el Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución a la cuenta No. 68001-20-31-800. Se advierte a los interesados que todo el que pretenda hacer postura, podrá hacerla dentro de los **cinco (5) días** anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G.P.

El aviso de remate se publicará mediante inclusión en un listado que se publicará **EL DÍA DOMINGO** por una sola vez, con antelación **no inferior a diez (10) días** a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación de la localidad, esto es, Vanguardia Liberal, El Tiempo, El Frente o La República; Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación deberá agregarse al expediente antes de dar inicio a la subasta.

A la presentación de estos documentos deberá allegarse un certificado de libertad y tradición actualizado de los respectivos inmuebles, expedidos dentro del **mes anterior** a la fecha del remate.

En consecuencia de lo anterior, por la Oficina de Ejecución emitarse los avisos correspondiente, para lo cual se informará a los postores que en virtud de la reforma del artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014 al art. 7 de la Ley 11 de 1987, el impuesto del 3% que se consigna a órdenes del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se modificó ahora en un **5%**.

Igualmente, se advertirá a las partes y a la secuestre **JAVIER GIOVANNI RODRÍGUEZ RUEDA**, que previo a llevarse a cabo la diligencia de remate, informen si existen deudas pendientes tales como impuestos, administración, servicios públicos a efecto de que el despacho y los posibles postores tengan conocimiento de las mismas y el Despacho pueda reservar lo necesario para el pago de las mismas, conforme al numeral 7 del artículo 455 del C.G. del P.



Para llevar a cabo la audiencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-179.104** se fijará el próximo **OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8:30 A.M.**

Finalmente, se informa a los postores interesados, que quien funge como **secuestre** de los inmuebles a rematar, es la señora **JAVIER GIOVANNI RODRÍGUEZ RUEDA**, quien puede ser ubicado en la Calle 37 No. 26-15 Unidad residencial Parque Central del Municipio de Bucaramanga, tel: 319-2583387 y/o en la dirección que aparezca en la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en la Oficina de Ejecución a efectos de que sea permitido el ingreso al inmueble.

Por último, una vez se alleguen las publicaciones, el certificado de tradición y libertad y/o el informe del secuestre sobre las deudas del inmueble de ser el caso, conforme se solicita a través de la presente providencia, **pónganse en conocimiento** de las partes y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

pro

<p>OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p><u>CONSTANCIA:</u> Con Estado N° 036 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 02 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario Grado 12</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior memorial de medidas previas. Bucaramanga, 28 de febrero de 2020.

*Paola A. Rueda Osorio*  
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO  
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-010-2017-00252-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

De acuerdo a lo solicitado por la parte demandante en escrito visible a folio 33 y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. se dispone **DECRETAR** el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo adelantado contra de la aquí demandada CATALINA GONZALEZ PEÑA c.c. 63.259.844 en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA Rdo. **54001400300420180054300**.

Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada háganse llegar.

Una vez llegue respuesta del citado despacho, de deja a disposición de las partes, para su conocimiento y fines pertinentes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

*Nancy Smith Acevedo Suarez*  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 036 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 02 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

*Mari Andrea Ortiz Sepulveda*  
MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
Profesional Universitario Grado 12



U9 c2  
-20

Rad. 68001-31-03-010-2017-00297-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Póngase en conocimiento de las partes lo informado por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, mediante los oficios No. 0068 del 21/01/2020 y 258 05/02/2020 visible a folios 47-48 del expediente, lo anterior para lo de su cargo, mediante el cual se informa que se ponen a nuestra disposición las medidas en virtud del embargo de remanente.

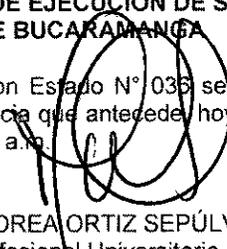
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 035 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 02 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario



24 cz  
-20

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior memorial de medidas previas. Bucaramanga, 28 de febrero de 2020.

*Paola A. Rueda O.*  
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO  
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-007-2018-000021-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

De acuerdo a lo solicitado por la parte demandante y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. se ordena DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-401.696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, denunciado como de propiedad del demandado SANTOS PAEZ c.c. 91.011.344

Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada hágase llegar.

Por otra parte, póngase en conocimiento de las partes lo informado por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA**, en oficio No. 13670 visible a folio 23 c.2, mediante el cual se informa que se ponen a nuestra disposición las medidas en virtud del embargo de remanente y oficio No. 1646 visible a folio 22 c.2, en el que se indica la manera en que procedió respecto de la medida a ellos solicitada. Lo anterior para lo de su cargo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

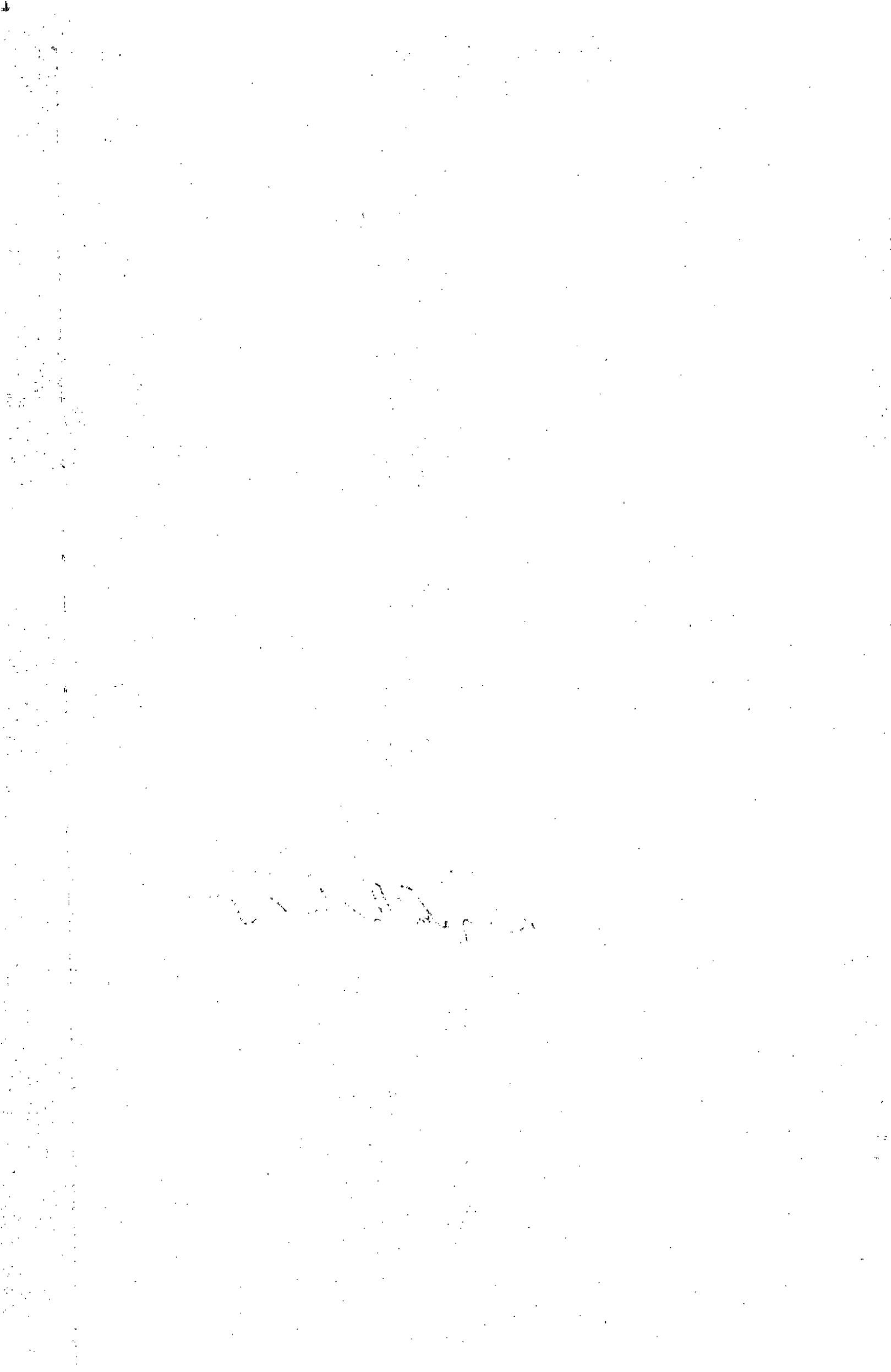
*Nancy Smith Acevedo Suarez*  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 036 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 02 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

*Mari Andrea Ortiz Sepúlveda*  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario Grado 12





8901  
-70

Rdo. 68001-31-03-007-2018-00021-01  
Ejecutivo Singular

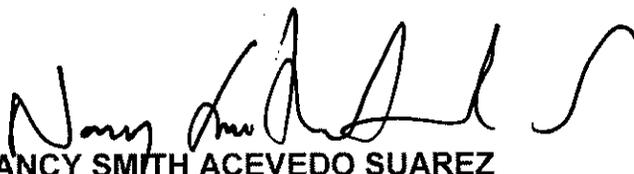
Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve

Sería del caso proceder como en derecho corresponde y entrar a resolver sobre la terminación por pago total de las obligaciones 3020089015-30200899502 de la porción de BANCOLOMBIA S.A. del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra SANTOS PAEZ, sino es porque se advierte que el apoderado de BANCOLOMBIA S.A. manifiesta que queda pendiente el pago en dichas obligaciones respecto de la porción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - F.N.G. S.A., quien no es parte dentro del presente asunto, ni tiene incidencia dentro del cobro que se ejecuta.

En consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte actora y/o su apoderado para que aclaren la solicitud, teniendo en cuenta que BANCOLOMBIA S.A. es la única parte que actúa en calidad de ejecutante.

Una vez se allegue respuesta, pase al Despacho para resolver lo pertinente.

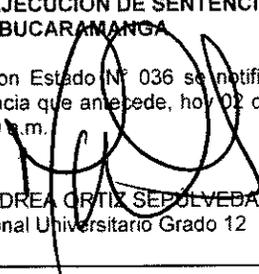
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

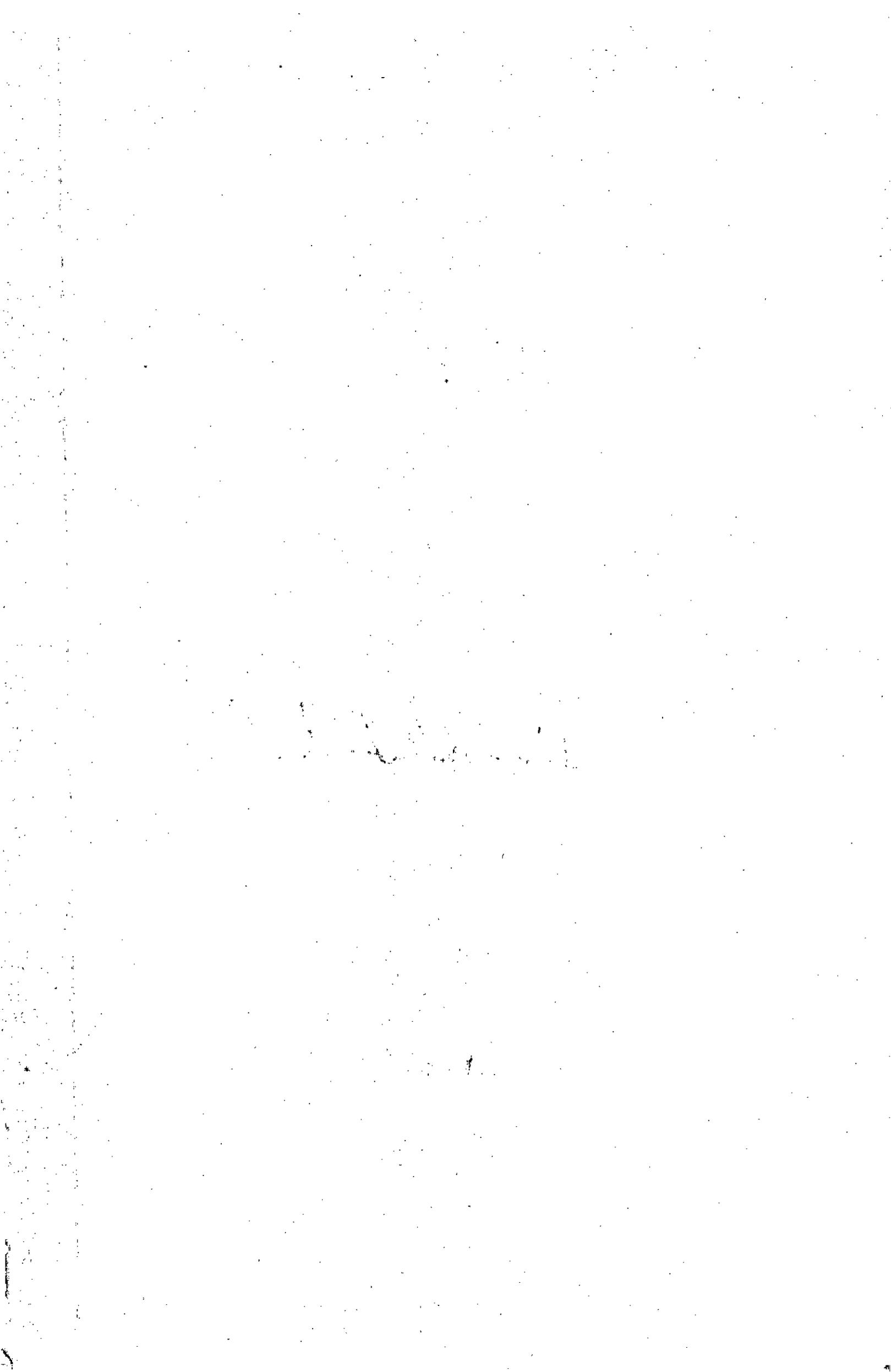
  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

pro

OFICINA APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 036 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 02 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
Profesional Universitario Grado 12





Rad. 68001-31-03-003-2018-00029-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Póngase en conocimiento de las partes lo informado por la entidad bancaria, en escrito visible a folio 153-154 c.2, mediante el cual indica la manera en que procedió respecto a la medida a ellos solicitada. Lo anterior para lo de su cargo.

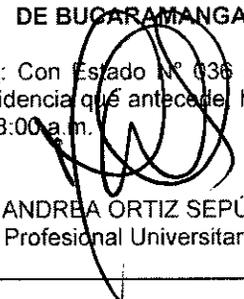
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 036 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 02 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario



1699  
-70

Rad. 68001-31-03-003-2018-00029-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sería del caso de aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, si no es porque se advierte que no utilizó la tasa establecida por la Superfinanciera, ni la convirtió a efectivo nominal<sup>1</sup> como corresponde; aunado a ello, liquidó intereses moratorios teniendo en cuenta los meses en 28, 30 y 31 días, cuando contablemente se deben liquidar todos a 30 días calendarios, motivo por el cual no podrá ser acogida.

En consecuencia de lo anterior, se aprobará la liquidación practicada por el Contador adscrito a la Oficina de Ejecución -fl. 168-, la cual al 26 de febrero de 2020, asciende a la suma de **\$467.576.794**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

## RESUELVE

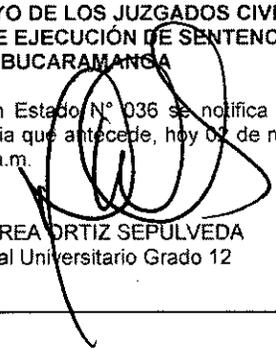
**PRIMERO.- NO ACEPTAR**, la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario -contador-, adscrito a la OFICINA DE APOYO -fl. 168- para señalar que al 26 de febrero de 2020, la obligación asciende a la suma de **\$467.576.794**.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CONSTANCIA: Con Estado N° 036 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 02 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA Profesional Universitario Grado 12

<sup>1</sup> En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observa el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados, toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales y a su equivalente diario para calcular el periodo de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrilla fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.

**LIQUIDACION DEL CREDITO**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 2018-00029-01  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO  
DEMANDANTE BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO INCA INGENIEROS CIVIELS ASOCIADOS Y OTRO

**INTERESES MORATORIO DESDE EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2017 AL 26 DE FEBRERO DE 2020**

**SOBRE UN CAPITAL DE \$272,879,761**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 272.879.761	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$6.276.235		\$6.276.235
\$ 272.879.761	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$6.248.947		\$12.525.182
\$ 272.879.761	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$6.221.659		\$18.746.841
\$ 272.879.761	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$6.303.522		\$25.050.363
\$ 272.879.761	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$6.221.659		\$31.272.022
\$ 272.879.761	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$6.167.083		\$37.439.105
\$ 272.879.761	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$6.139.795		\$43.578.900
\$ 272.879.761	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$6.112.507		\$49.691.407
\$ 272.879.761	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$6.030.643		\$55.722.050
\$ 272.879.761	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$6.003.355		\$61.725.405
\$ 272.879.761	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$5.976.067		\$67.701.472
\$ 272.879.761	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$5.921.491		\$73.622.963
\$ 272.879.761	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$5.894.203		\$79.517.166
\$ 272.879.761	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$5.866.915		\$85.384.081
\$ 272.879.761	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$5.812.339		\$91.196.420
\$ 272.879.761	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$5.948.779		\$97.145.199
\$ 272.879.761	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$5.866.915		\$103.012.114
\$ 272.879.761	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$5.839.627		\$108.851.741
\$ 272.879.761	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$5.866.915		\$114.718.656
\$ 272.879.761	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$5.839.627		\$120.558.283
\$ 272.879.761	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$5.839.627		\$126.397.910
\$ 272.879.761	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$5.839.627		\$132.237.537
\$ 272.879.761	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$5.839.627		\$138.077.164
\$ 272.879.761	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$5.785.051		\$143.862.215
\$ 272.879.761	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$5.757.763		\$149.619.978
\$ 272.879.761	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$5.730.475		\$155.350.453
\$ 272.879.761	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$5.703.187		\$161.053.640
\$ 272.879.761	01-feb-20	26-feb-20	26	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$5.013.711		\$166.067.351

Capital	\$272.879.761
Intereses	\$166.067.351
Capital e Intereses	\$438.947.112

**INTERESES MORATORIO DESDE EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2017 AL 26 DE FEBRERO DE 2020**

**SOBRE UN CAPITAL DE \$17,798,183**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 17.798.183	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$409.358		\$409.358
\$ 17.798.183	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$407.578		\$816.936
\$ 17.798.183	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$405.799		\$1.222.735

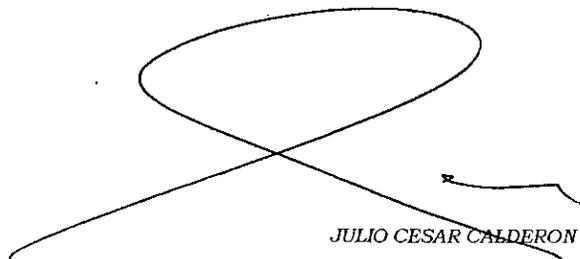
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias  
Bucaramanga - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 17.798.183	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$411.138		\$1.633.873
\$ 17.798.183	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$405.799		\$2.039.672
\$ 17.798.183	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$402.239		\$2.441.911
\$ 17.798.183	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$400.459		\$2.842.370
\$ 17.798.183	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$398.679		\$3.241.049
\$ 17.798.183	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$393.340		\$3.634.389
\$ 17.798.183	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$391.560		\$4.025.949
\$ 17.798.183	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$389.780		\$4.415.729
\$ 17.798.183	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$386.221		\$4.801.950
\$ 17.798.183	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$384.441		\$5.186.391
\$ 17.798.183	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$382.661		\$5.569.052
\$ 17.798.183	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$379.101		\$5.948.153
\$ 17.798.183	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$388.000		\$6.336.153
\$ 17.798.183	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$382.661		\$6.718.814
\$ 17.798.183	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$380.881		\$7.099.695
\$ 17.798.183	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$382.661		\$7.482.356
\$ 17.798.183	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$380.881		\$7.863.237
\$ 17.798.183	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$380.881		\$8.244.118
\$ 17.798.183	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$380.881		\$8.624.999
\$ 17.798.183	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$380.881		\$9.005.880
\$ 17.798.183	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$377.321		\$9.383.201
\$ 17.798.183	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$375.542		\$9.758.743
\$ 17.798.183	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$373.762		\$10.132.505
\$ 17.798.183	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$371.982		\$10.504.487
\$ 17.798.183	01-feb-20	26-feb-20	26	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$327.012		\$10.831.499

Capital	\$17.798.183
Intereses	\$10.831.499
Capital e Intereses	\$28.629.682

RESUMEN

CAPITAL	\$290.677.944
INTERESES	\$176.898.850
TOTAL CREDITO	\$467.576.794



JULIO CESAR CALDERON MORA  
Contador Liquidador

Bucaramanga, Febrero 26 de 2020



179 G  
 -3C

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez, el presente proceso para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 28 de febrero de 2020.

*Paola A. Rueda O.*  
**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**  
 Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-004-2018-00133-01  
 Ejecutivo Hipotecario

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Observado el memorial visible a folio 128 C.1, se advierte que la apoderado judicial de la parte ejecutada, solicita la corrección sobre la providencia del 05/02/2020, al respecto se debe advertir que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P., toda providencia en que se haya incurrido un error puramente aritmético puede ser corregida, motivo por el cual se ordena **CORREGIR** la fecha del auto en mención, con el fin de indicar que para todos los efectos, dicha providencia se profirió el 05/02/2020 y no el 05/01/2020.

Por otro lado, se observa que la petición de la solicitante no se encamina a una corrección de la providencia en mención, sino a una adición, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del C.G. del P., se torna procedente, en atención a que se omitió pronunciarse respecto a la cancelación de todos los gravámenes hipotecarios que recaen sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-290.3185, motivo por el cual, se **ADICIONA** el auto proferido el pasado 05/02/2020, en consecuencia, se ordena **CANCELAR y/o LIBERAR** la Escritura Pública **No. 0111 del 20/01/2014** de la Notaría Segunda del Circulo de Bucaramanga, en lo que respecta a la **AMPLIACIÓN DE LA HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTÍA (GRAVAMEN)** que las señoras **ERICA SORLEY SILVA LEAL c.c. 63.533.055** y **MARIA FERNANDA SILVA LEAL c.c.1.098.641.480**, otorgaron sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-290.315** a favor de la señora **EUGENIA SANTAMARIA ALONSO c.c. 37.724.056** y que obra en la anotación **No. 007** del folio de matrícula.

Por la oficina de ejecución, elabórese el oficio dirigido a la Notaria y por conducto de la parte interesada, hágase llegar.

En lo demás queda incólume el auto.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud del levantamiento de la medida de remanente de la ALCALDIA DE BUCARAMANGA ordenado al interior de este proceso, se advierte que sobre esto tuvo pronunciamiento este Despacho Judicial mediante el numeral TERCERO del auto del 27/11/2019, que dispuso levantar las medidas cautelares conforme obra constancia en el cuaderno No. 2, a lo cual, no se le ha podido dar cumplimiento por parte de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, en atención a las peticiones que se ha incoado posteriormente por las partes, lo que ha ocasionado que el proceso ingrese continuamente al Despacho para resolver como se observa del trámite procesal.

En consecuencia, por la OFICINA DE APOYO dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO del auto proferido el pasado 27/11/2019 –fol. 113 C.1-.

Finalmente, no se acepta la renuncia al término de ejecutoria de la presente decisión, con el fin de no vulnerar el derecho que le asisten a las partes en el presente asunto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

*Nancy Smith Acevedo Suarez*  
**NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ**

**JUEZA**

pro

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
 DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
 DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 036 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 02 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

*Mari Andrea Ortiz Sepúlveda*  
**MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA**  
 Profesional Universitario



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso con atento informe que se encuentra pendiente de avocar la presente actuación. Pasa para resolver.

Bucaramanga, 28 de febrero de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera  
Escribiente

Rdo. 68001-31-03-007-2018-00282-01  
Ejecutivo

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena AVOCAR el proceso EJECUTIVO adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra LEONOR GUTIERREZ GAMARRA, INDICO S.A.S., y GERMAN ANDRES GOMEZ CUELLAR.

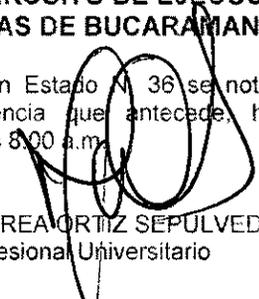
De otra parte, por secretaria CORRASE traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, obrante a folios 125 a 130 del presente cuaderno (No. 1), para los efectos descritos en el artículo 446 del C. G. del. P.

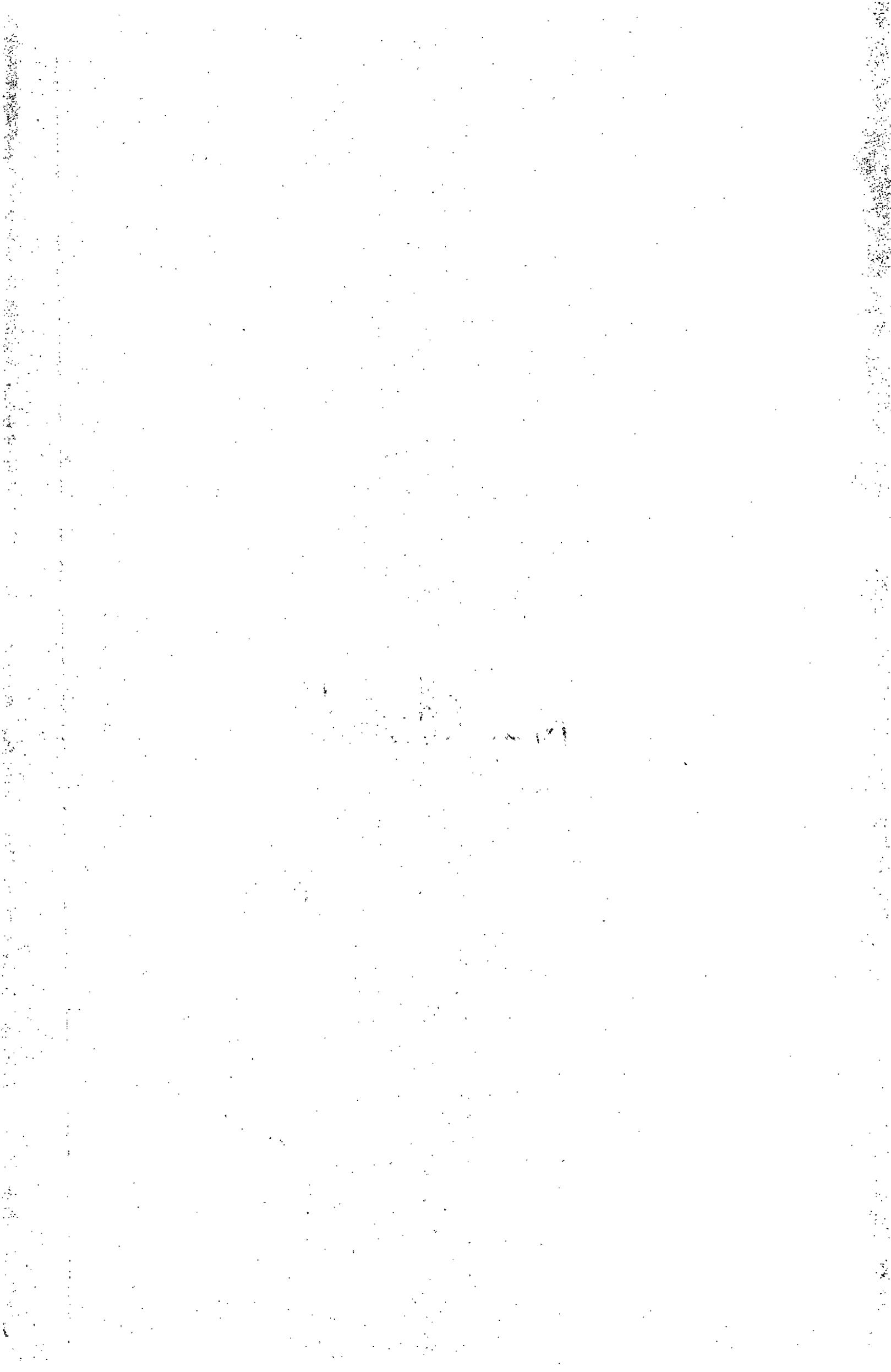
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ  
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N.º 36 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 2 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
Profesional Universitario





CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior memorial de medidas previas. Bucaramanga, 28 de febrero de 2020.

  
PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO  
Sustanciadora

Rad. 68001-31-03-004-2018-000288-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

De acuerdo a lo solicitado por la parte demandante y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. se ordena DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-52426 y 300-146163 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y 314-38067 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, denunciado como de propiedad del demandado HECTOR OJEDA ARDILA c.c. 91.351.905

Por la oficina de apoyo, elabórense los oficios respectivos y por cuenta de la parte interesada hágase llegar.

Finalmente, póngase en conocimiento de las partes lo informado por la entidad bancaria, en escrito visible a folio 36-37 c.2, mediante el cual indica la manera en que procedió respecto a la medida a ellos solicitada. Lo anterior para lo de su cargo.

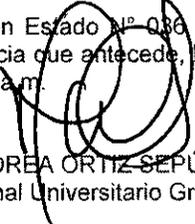
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 030 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 02 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario Grado 12



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso con atento informe que se encuentra pendiente de avocar la presente actuación. Pasa para resolver.

Bucaramanga, 28 de febrero de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera  
Escribiente

Rdo. 68001-31-03-005-2018-00292-01  
Ejecutivo

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena AVOCAR el proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra OSCAR RENE CELIS MENDOZA.

De otra parte, por secretaría CORRASE traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, obrante a folios 82 a 83 del presente cuaderno (No. 1), para los efectos descritos en el artículo 446 del C. G. del P.

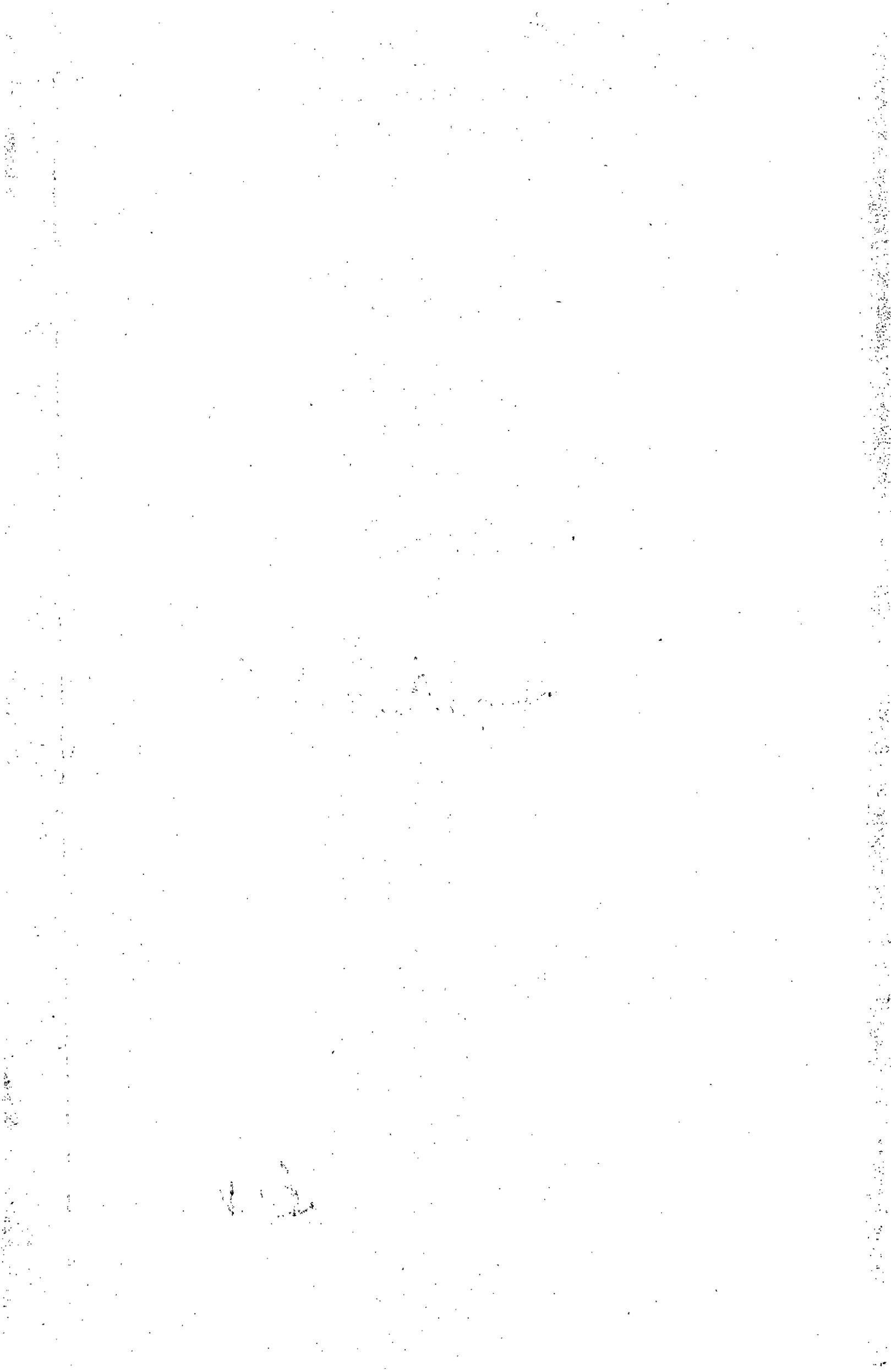
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N. 36 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 2 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario





42  
2c

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso con atento informe que se encuentra pendiente de avocar la presente actuación. Pasa para resolver.

Bucaramanga, 28 de febrero de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera  
Escribiente

Rdo. 68001-31-03-007-2019-00001-01  
Ejecutivo

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena AVOCAR el proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA", contra MARIA ESTHER ALMEYDA RAMIREZ.

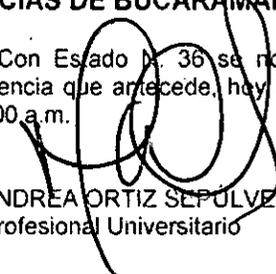
De otra parte, por secretaria CORRASE traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, obrante a folios 37 a 39 del presente cuaderno (No. 1), para los efectos descritos en el artículo 446 del C. G. del. P.

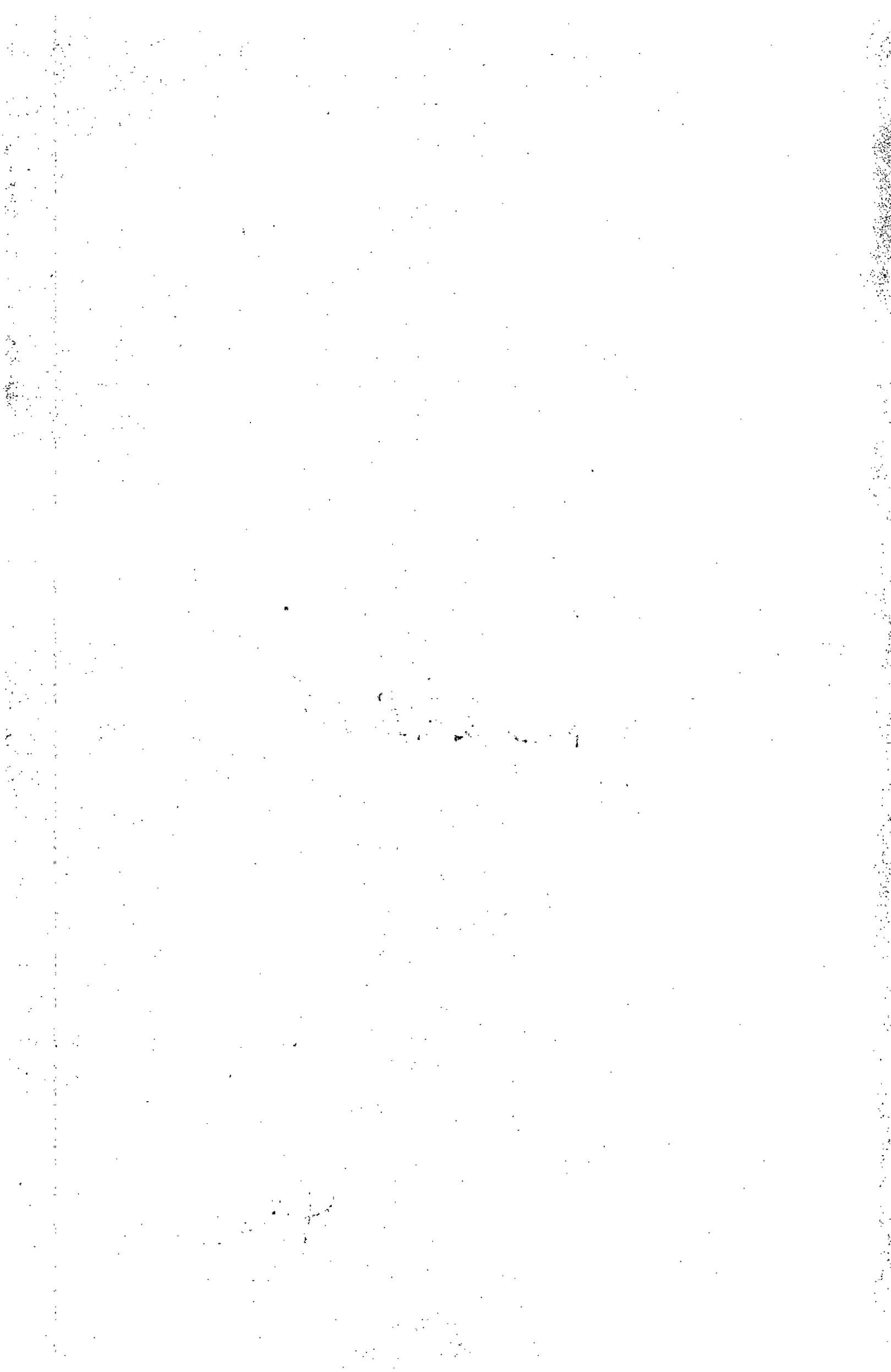
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ  
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N. 36 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 2 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
Profesional Universitario





03  
7  
C

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso con atento informe que se encuentra pendiente de avocar la presente actuación. Pasa para resolver.

Bucaramanga, 28 de febrero de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera  
Escribiente

Rdo. 68001-31-03-005-2019-00008-01  
Ejecutivo

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena AVOCAR el proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO FINANDINA S.A., contra CARLOS ENRIQUE DIAZ MAYA.

De otra parte, PONGASE en conocimiento de las partes los oficios de respuesta de medidas cautelares, obrante a folio 54 a 67 del presente cuaderno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ  
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N.º 36 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 2 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso con atento informe que se encuentra pendiente de avocar la presente actuación. Pasa para resolver.

Bucaramanga, 28 de febrero de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera  
Escribiente

Rdo. 68001-31-03-004-2019-00032-01  
Ejecutivo

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena AVOCAR el proceso EJECUTIVO adelantado por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra CESAR ORLANDO MATEUS PAEZ.

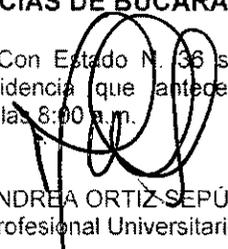
De otra parte, por secretaria CORRASE traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, obrante a folios 45 a 46 del presente cuaderno (No. 1), para los efectos descritos en el artículo 446 del C. G. del. P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ  
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N. 36 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 2 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso con atento informe que se encuentra pendiente de avocar la presente actuación. Pasa para resolver.

Bucaramanga, 28 de febrero de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera  
Escribiente

Rdo. 68001-31-03-007-2019-00101-01  
Ejecutivo

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena AVOCAR el proceso EJECUTIVO adelantado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., contra JOHAN GUILLERMO MENESES SANCHEZ.

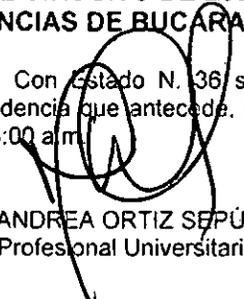
De otra parte, por secretaria CORRASE traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, obrante a folios 102 del presente cuaderno (No. 1), para los efectos descritos en el artículo 446 del C. G. del. P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ  
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N. 36 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 2 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso con atento informe que se encuentra pendiente de avocar la presente actuación. Pasa para resolver.

Bucaramanga, 28 de febrero de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera  
Escribiente

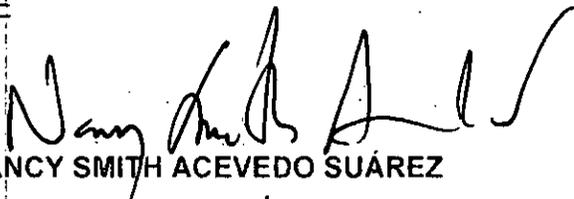
Rdo. 68001-31-03-007-2019-00115-01  
Ejecutivo

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena AVOCAR el proceso EJECUTIVO adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra DISTRIBUCIONES SAROGA S.A.S., y FREDDY ALFONSO RODRIGUEZ CASTELLANOS.

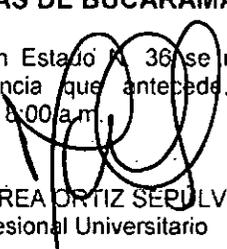
De otra parte, por secretaria CORRASE traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, obrante a folios 45 a 48 del presente cuaderno (No. 1), para los efectos descritos en el artículo 446 del C. G. del. P.

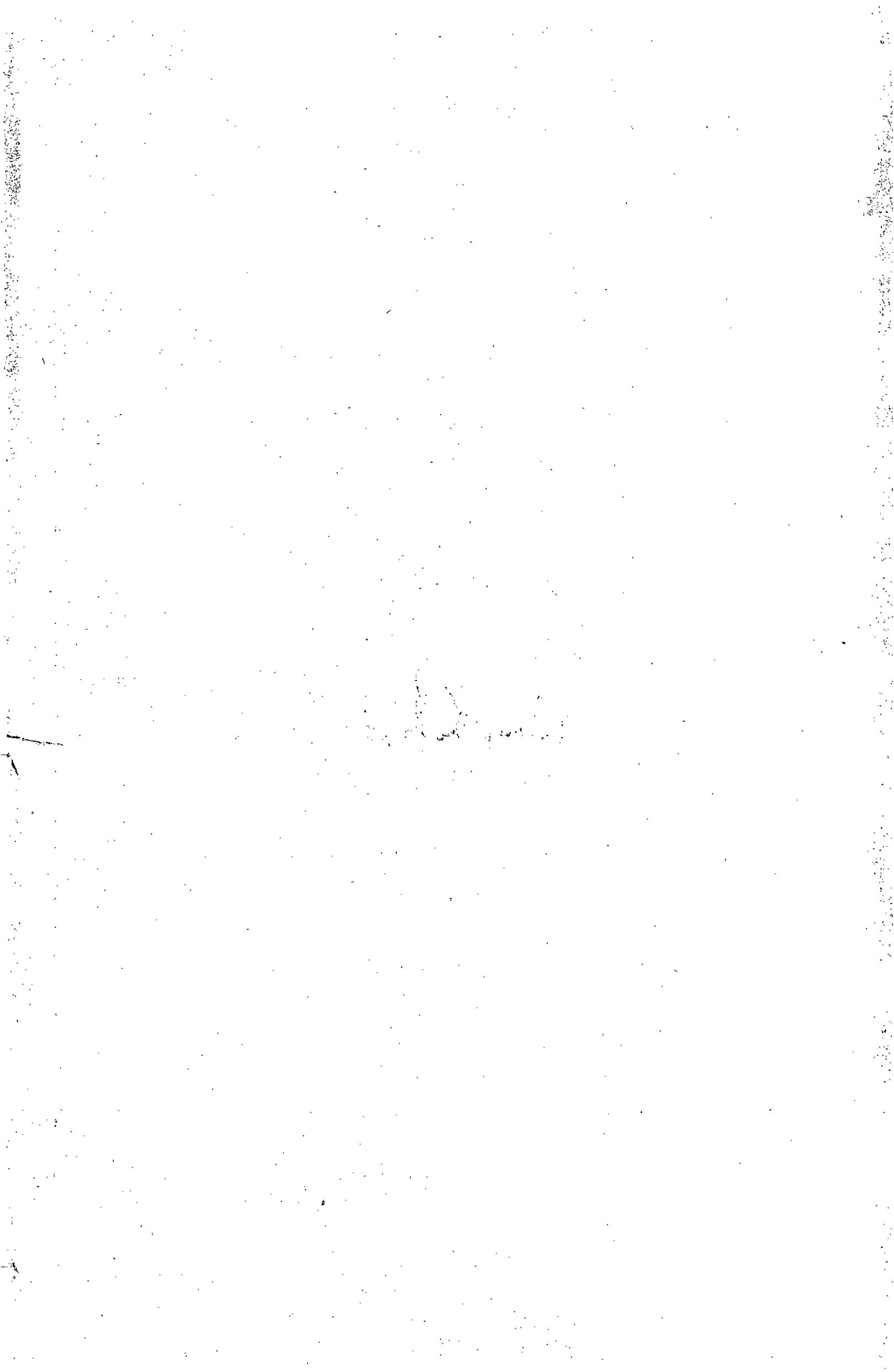
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ  
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estadio N. 36 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 2 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SERULVEDA  
Profesional Universitario





(A) 2019-726

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso con atento informe que se encuentra pendiente de avocar la presente actuación. Pasa para resolver.

Bucaramanga, 28 de febrero de 2020.

Jorge Enrique Afanador Rivera  
Escribiente

Rdo. 68001-31-03-007-2019-00<sup>226</sup>104-01  
Ejecutivo

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena AVOCAR el proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO DE BOGOTA, contra GONZALO ESTUPIÑAN CARDENAS.

En otro orden, al tenor a la solicitud que antecede, reconózcase a SERGIO ANDRES MARTINEZ QUINTANA, identificado con C.C. No. 1.098.733.300, como dependiente judicial de la parte demandante, conforme lo establece el artículo 26 del Decreto 196 de 1971. En consecuencia, queda facultado para tomar copias, retirar oficios, telegramas y demás actos tendientes a la revisión del expediente.

Tenor a la manifestación que antecede y comoquiera que se encuentra debidamente inscrita la medida de cautelar de embargo, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-386009 previamente identificado, se ordena comisionar a la Alcaldía del municipio de Bucaramanga para llevar a cabo la diligencia de secuestro del precitado inmueble. Lo anterior, se realiza teniendo en cuenta la Resolución N°0348 del 09/10/2019 de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga.

Por la Oficina de Apoyo procédase de conformidad, advirtiéndole al funcionario comisionado, que goza de amplias facultades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, 40 y s.s. del C.G.P., entre ellas la de designar secuestre, para lo cual deberá acreditarse el correspondiente envío de su nombramiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 ejusdem adjuntando no solo la comunicación o el telegrama sino el resultado de la misma (copia cotejada y sellada con la constancia del recibido), deberá acreditarse además, que el auxiliar de la justicia pertenece a la lista de auxiliares que allí se lleva y que es quien sigue en el turno, señalando la dirección y número del teléfono del secuestro con el fin de dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 450 en el momento procesal pertinente. A éste se le fijan honorarios de 2 a 8 SMLDV atendiendo a las condiciones de accesibilidad o distancia del inmueble.

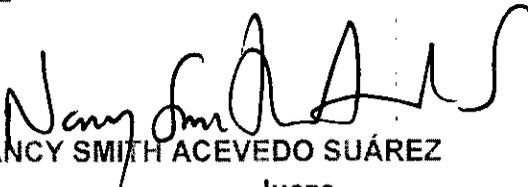
Por Secretaría expídase el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso, esto es, el certificado donde conste la inscripción del embargo, la escritura donde aparezcan los linderos del predio, copia del presente para poder llevar a cabo la diligencia en mención.



Se requerirá además, al funcionario comisionado, para que dentro de la diligencia verifique los linderos a efectos de constatar el área del inmueble, para lo cual podrá apoyarse en el profesional idóneo para ello. Igualmente, deberá prevenir al Secuestre y rinda cuentas detalladas de su gestión, así como presentar un informe documentado con fotografías, donde se evidencie el estado actual del inmueble y las deudas por concepto de impuestos, servicios públicos, etc. que recaigan sobre estos. El informe deberá allegarse al Despacho comisionado o al Juzgado, en un término no superior a 10 días, luego de practicada la diligencia y con la misma deberá enviar sus datos de contacto, teléfono, dirección etc.

Por la Oficina de apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, elabórense los oficios correspondientes y por cuenta de la parte interesada se haga llegar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ  
Jueza

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N. 36 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 2 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ÓRTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario



Rad. 68001-31-03-003-2019-00270-01  
Ejecutivo Singular

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sería del caso de aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, si no es porque se advierte que aun cuando utilizó la tasa establecida por la Superfinanciera y la convirtió a efectivo nominal<sup>1</sup>, no liquidó como corresponde frente a dicho porcentaje; asimismo, liquidó el mes de agosto de 2019 sin tener en cuenta que los meses contablemente se deben liquidar todos a 30 días calendarios, motivo por el cual no podrá ser acogida.

En consecuencia de lo anterior, se aprobará la liquidación practicada por el Contador adscrito a la Oficina de Ejecución -fi. 43-, la cual al 26 de febrero de 2020, asciende a la suma de **\$583.876.015**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- NO ACEPTAR**, la liquidación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el profesional universitario -contador-, adscrito a la OFICINA DE APOYO -fi. 43- para señalar que al 26 de febrero de 2020, la obligación asciende a la suma de **\$583.876.015**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ  
JUEZA

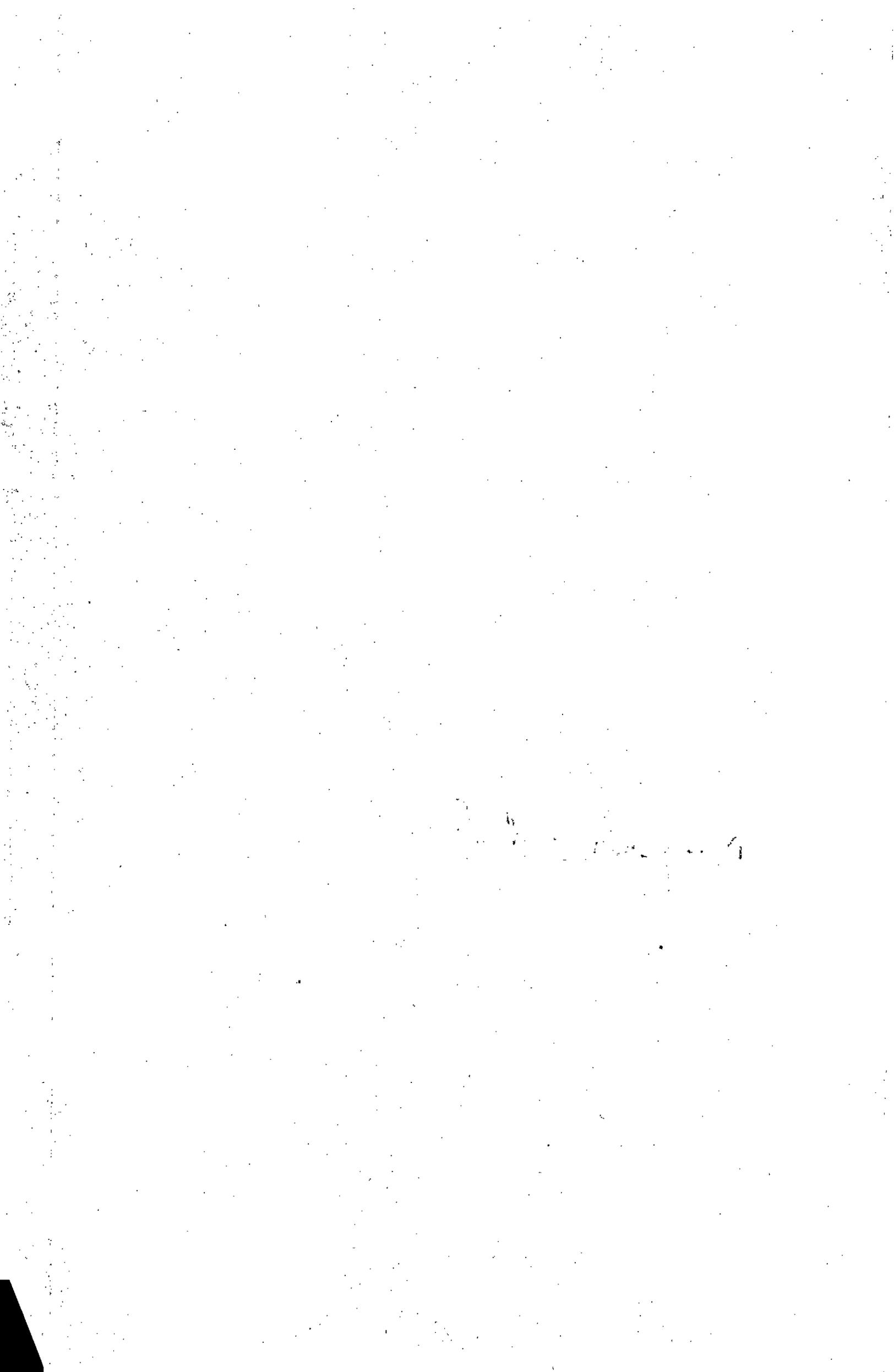
pro

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 086 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 02 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario Grado 12

<sup>1</sup> En principio la parte demandada discutió los intereses moratorios, pues sostuvo que fueron pactados en 2.3% y la juez a quo los liquidó por lo que según ella en el interés nominal; aunque posteriormente con el recurso interpuesto manifestó estar de acuerdo con el interés efectivo nominal por el que fue liquidado el crédito por la juez de primera vara, observa el Despacho que tales intereses no fueron correctamente liquidados, toda vez que la tasa que certifica la Superintendencia Financiera, como de interés efectivo anual, ha de convertirse a su equivalente mensual para efectos de calcular el monto de los intereses moratorios mensuales y a su equivalente diario para calcular el período de tiempo que no complete el mes, durante el lapso de tiempo en el que se ha causado, esto es desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores cuyo cobro se persigue en el presente asunto. Subraya y negrilla fuera de texto) Providencia del 25 septiembre de 2014, Magistrada Ponente la DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, proceso con radicado interno 2013-00427.



**LIQUIDACION DEL CREDITO**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
 RADICADO 2019-00270-01  
 JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO  
 DEMANDANTE ITAU CORBANCA COLOMBIA SA  
 DEMANDADO BRIGGITH GUZMAN CHAVARRO

**INTERESES MORATORIO DESDE EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2019 AL 26 DE FEBRERO DE 2020**

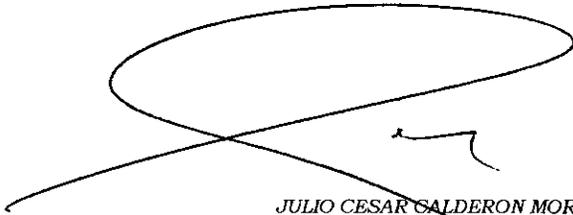
**SOBRE UN CAPITAL DE \$519,474,972**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 519.474.972	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$11.116.764		\$11.116.764
\$ 519.474.972	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$11.012.869		\$22.129.633
\$ 519.474.972	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$10.960.922		\$33.090.555
\$ 519.474.972	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$10.908.974		\$43.999.529
\$ 519.474.972	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$10.857.027		\$54.856.556
\$ 519.474.972	01-feb-20	26-feb-20	26	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$9.544.487		\$64.401.043

Capital	\$519.474.972
Intereses	\$64.401.043
Capital e Intereses	\$583.876.015

**RESUMEN**

CAPITAL	\$519.474.972
INTERESES	\$64.401.043
TOTAL CREDITO	\$583.876.015



JULIO CESAR SALDERON MORA  
 Contador Liquidador

Bucaramanga, Febrero 26 de 2020



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso con atento informe que se encuentra pendiente de avocar la presente actuación. Pasa para resolver.

Bucaramanga, 28 de febrero de 2020.

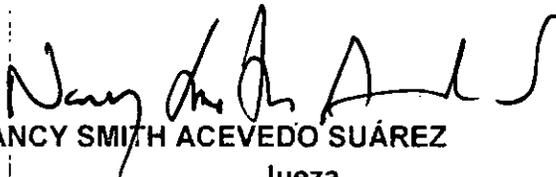
Jorge Enrique Afanador Rivera  
Escribiente

Rdo. 68001-31-03-005-2019-00313-01  
Ejecutivo

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

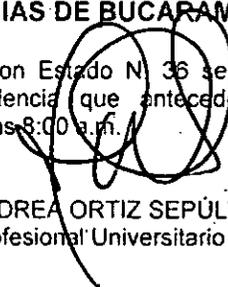
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena AVOCAR el proceso EJECUTIVO adelantado por FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPEPETROL S.A. "CAVIPETROL", contra JOSÉ DEL CARMEN VARGAS CORNEJO y ELENA CAMACHO SOSA.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

  
NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ  
Jueza

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N. 36 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 2 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario